

# LA DIÓCESIS DE JAÉN A FINALES DEL SIGLO XIV (NOTAS Y DOCUMENTOS LATINOS)

Juan Higuera Maldonado

**B**AJO este título deseamos ofrecer a los investigadores de la historia de Jaén unas fuentes documentales, conservadas en el archivo de la catedral giennense, sección Bulario. Son nueve pergaminos (en latín desde 1368 a 1395), que transcribiremos y traduciremos al final de este breve comentario introductorio.

## DOCUMENTO N.º 1

Se trata de la bula *Ad cumulum* del papa Urbano V (1362-70), fechada en Montefiascone el 19 de julio del 1368, por la cual comunica al arzobispo de Sevilla el nombramiento de obispo de Jaén a favor de D. Nicolás de Biedma (1368-78; 1381-83), arcediano de Ecija, tras la renuncia presentada por su antecesor D. Alfonso Fernández Pecha (1359-68). No sólo por su contenido sino aún más por su fecha de expedición, 19 de julio del 1368 (1), nos parece un documento de excepcional importancia. Hagamos un poco de historia.

---

(1) Creemos errónea la data del 26 de julio en RIVERA, J. F. *Notas y documentos para el episcopologio de la sede de Baeza-Jaén, durante los siglos XIII y XIV*, Boletín del Instituto de Estudios Giennenses, número 80 (abril-junio 1974), pág. 45. El original pone «XIIII Kalendas Augusti», es decir, 19 de julio. También ALAMO BERZOSA, G. *Iglesia Catedral de Jaén. Historia e imagen*, Jaén 1968, pág. 28, confunde el año fijándolo en 1378 y más incomprensiblemente el contenido, que no es el de la bula de Urbano V, sino el de otras tres de Gregorio XI, nuestros documentos n.º 2, 3 y 4.

Desde que Fernando III el Santo reconquistó Jaén el año 1246 (2), quedó esta ciudad como «frontera bien parada et segura, a los cristianos que y eran», según matiza la Primera Crónica General de España por el rey sabio D. Alfonso X (3), y desde entonces figura como leyenda de su escudo: «Muy noble, famosa y muy leal ciudad, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla» (4). Aunque dicha Crónica puntualiza que «es villa real et de gran pueblo et bien enfortalescida et

(2) Sobre la fecha exacta, cf. ARGOTE DE MOLINA *Nobleza del Andalucía*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1957, pág. 242, 247; XIMENA JURADO, M. *Catálogo de los obispos de las iglesias Catedrales de la diócesis de Jaén y Anales eclesiásticos deste obispado*, Madrid, 1652, pág. 154; BILCHES, F. (de), *Santos y santuarios del obispado de Jaén y Baeza*, Madrid, García y Morras, 1653, pág. 131-2; MARTÍNEZ DE MAZAS, J., *Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén*, Barcelona, El Albir S.A., 1978, pág. 153 ss., sobre la edición de 1794 en Jaén, Imprenta de D. Pedro de Doblas; MANSILLA REOYO, D., *Iglesia castellano-leonesa y curia romana en los tiempos del rey San Fernando*, Madrid, C.S.I.C., 1945, pág. 77, nota 69; MOZAS MESA, M., *Jaén, legendario y tradicional*, Madrid, E. Prieto, 1935, pág. 56 ss.; ídem, *La conquista de Jaén por San Fernando*, discurso en la fiesta conmemorativa del VII centenario, Jaén, La Regeneración, 1946, pág. 18 ss.; BALLESTEROS GAIBROIS, M., *La conquista de Jaén por Fernando III el Santo*, Cuadernos de Historia de España, Buenos Aires, XX (1953), pág. 133; DE MANUEL RODRÍGUEZ, M., *Memorias para la vida del santo rey D. Fernando III*, Barcelona, El Albir, 1974, pág. 97; AGUIRRE SÁDABA, F. J.-JIMÉNEZ MATA, M. C., *Introducción al Jaén islámico (estudio geográfico-histórico)*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1979, páginas 249, 254.

(3) *Primera Crónica General de España*, Nueva Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Bailly/Bailliére, 1906, I n.º 1.070, pág. 746; ídem en la edic. de MENÉNDEZ PIDAL, R., Madrid, Gredos, 1977. Aparece citado también por ARGOTE DE MOLINA, o.c., pág. 242 y XIMENA JURADO, o.c. pág. 206-7.

(4) Carta del rey de Castilla D. Juan I a D. Nicolás de Biedma, en *D. Lope de Sosa* (1923), pág. 37; Real Carta de D. Enrique IV en *D. Lope de Sosa* (1923), pág. 123; *Constituciones sinodales... de D. Iñigo Manrique*, (1476-83), Archivo Catedral de Jaén (armario de libros corales), fol. 1 r., en la edición de RODRÍGUEZ MOLINA, J., *Estatutos de la Catedral de Jaén de 1368 —Recopilación de 1478—*, Boletín del Instituto de Estudios Giennenses (jul.-dcbre. 1975), n.º 85-6, pág. 28; *Constituciones Sinodales de... D. Luis Osorio* (1483-96), Archivo Catedral (armario de libros corales), fol. 1 v.; íbidem, en el traslado oficial de tales Constituciones como *Libro de los Estatutos, loables usos y costumbres de la S.I. de Jaén*, año 1632,





bien encastellada de muy fuerte et muy tenduda cerca et bien asentada et de muchas et muy fuertes torres», también advierte que «fue siempre villa de muy grant gerra et muy rezelada, et donde venie sienpre mucho danno a cristianos et quantos enpeesamientos auien a seer» (5). Ciertamente que ni Jaén ni Andalucía toda, a finales del siglo XIV, significaban mucho para Castilla en lo político, pero sí en lo militar, ya que —siendo frontera con el reino nazarita de Granada—, prestigiaba o desprestigiaba por las armas a los caballeros y reyes cristianos, empeñados en su reconquista. Lo que caracteriza, pues, a Jaén en esta época, es su condición de ciudad fronteriza (6). Ello le obligaba a estar siem-

---

fol. 1 r./v.; XIMÉNEZ PATÓN, B., *Historia de la antigua y continuada nobleza de la ciudad de Jaén, muy famosa, muy noble y muy leal, guarda y defendimiento de los reinos de España. Y de algunos varones famosos hijos della Jaén*, Pedro de la Cuesta, 1628, pág. 34 ss.; MARTÍNEZ DE MAZAS, J., o.c. pág. 96; *Hechos del Condestable D. Miguel Lucas de Iranzo*, edic. y estud. por Juan de Mata CARRIAZO, Madrid, Espasa-Calpe, 1940, pág. 309; GARCÍA MICHEL *Repertorio de Príncipes de España y obra poética del Alcaide Pedro de Escavias*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1972, pág. 360, nota 1; BENEDICTO FERNÁNDEZ, M., *Estudio bio-demográfico-sanitario de Jaén*, Diario Jaén, 1953, pág. 99; MOZAS MESA, M., *Jaén, legendario y tradicional*, pág. 226 ss. y 335; RODRÍGUEZ MOLINA, J. *El reino de Jaén en la baja edad media (Aspectos demográficos y económicos)*, Granada, Secretariado de publicaciones de la Universidad, 1978, págs. 45 y 50.

(5) *Primera Crónica General de España*, ed. c. n.º 1.070, pág. 746.

(6) *Primera Crónica General de España*, ed. c. n.º 1.070, pág. 746 ss.; cartas reales de D. Juan I y D. Enrique IV publicadas en *D. Lope de Sosa* (1923), págs. 37 y 123; XIMENA JURADO, o.c. pág. 367; LADERO QUESADA, M.A., *Andalucía en el siglo XV. Estudios de Historia Política*, Madrid, C.S.I.C., 1973, pág. 97; CHAMORRO LOZANO, J., *Guía Artística y monumental de la ciudad de Jaén*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1971, 2.ª ed., pág. 12; Doc. n.º 9, lín. 23-24, págs. 41, 70 y 80; AGUIRRE SÁDABA-JIMÉNEZ MATA, o.c. pág. 252, 259; GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. *Entorno a los orígenes de Andalucía*, Universidad de Sevilla, colección de bolsillo, n.º 83, 1980, pgs. 93, 121, 127 ss. Sin embargo nunca había renunciado Andalucía a participar activamente en la política castellana, como tampoco renunció en lo militar. A este respecto son muy elocuentes (con casi un siglo de anticipación y a pesar de su marcado carácter regionalista), las peticiones formuladas al rey de Castilla D. Sancho IV, durante las cortes de Valladolid del 1293, NIETO CUMPLIDO, M., *Orígenes del regionalismo andaluz* (1235-1325), Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba,

pre en pie de guerra, expuesta y sometida a los avatares político-bélicos y sobre todo a las continuas escaramuzas que sus vecinos musulmanes efectuasen, o bien a las que ellos hacían en tierras granadinas. Idea exacta de tal situación puede dárnosla recordar las frecuentes y recíprocas incursiones que se hicieron sólo desde 1361. A finales de este año, D. Pedro I de Castilla, para devolver el trono granadino a Muhammad V, a quien el llamado rey bermejo Muhammad VI «le avía echado de su Regno contra razón e contra derecho» (7), llega hasta Pinos Puente, muy cerca de Granada. La reacción mora se dirige contra el adelantamiento de Cazorla, en donde incendian a Peal de Becerro y se llevan muchos cautivos junto con sus ganados. Entonces el maestre de Calatrava, D. Diego García de Padilla (hermano de D.<sup>a</sup> María de Padilla esposa de D. Pedro I), D. Enrique Enríquez, adelantado mayor de la frontera, Men Rodríguez de Biedma, caudillo del obispado de Jaén «e Caballeros e Vasallos del Rey que estaban en el Obispado de Jaén por fronteros», les cortaron la retirada por el río Guadiana y les vencieron en la actual Huesa el 21 de diciembre, festividad de santo Tomás (8). Estos mismos caballeros, por orden del propio rey, continuaron su ataque hasta Guadix, en donde fueron vencidos el sábado 15 de enero de 1362, cayendo preso el maestre de Calatrava y muriendo —entre otros caballeros—, Día Sánchez de Rojas y Juan Sánchez de Sandoval, del obispado de Jaén y Diego Fernández de Jaén, comendador de Bedmar de la orden de Santiago. D. Pedro I se vengó del desastre entrando de nuevo en el reino granadino y adueñándose de bastantes castillos; esto provocaría la caída del rey bermejo, el cual se entregó en Baena por abril del 1362 (9). Así ya pudo Mohammad V ser repuesto en Granada e iniciar la segunda etapa de su reinado (1362-1391 = 763-793 H.).

---

1978, págs. 76 ss., 155 ss. Lo mismo cabe decir en cuanto a la intervención andaluza en la paz de Baena del 1320, presentando un propio candidato para la tutoría del rey D. Alfonso XI, ibídem, pág. 81-2.

(7) *Crónicas de los reyes de Castilla*, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Hernando, 1919, tomo 66, pág. 513, cap. V.

(8) *Crónicas...*, tomo 66, págs. 514-15, cap. VII-VIII; ARGOTE DE MOLINA, o.c. pág. 464-5.

(9) *Crónicas...*, tomo 66, págs. 515-17, cap. I-III; ARGOTE DE MOLINA, o.c. pág. 465 ss.

En 1366 había estallado la guerra civil entre D. Pedro I y D. Enrique de Trastámara, que se proclamó rey de Castilla en Calahorra, el 16 de marzo, apoyado por las Compañías Blancas contratadas en Francia para su ayuda (10). Muhammad V, aprovechando estas circunstancias favorables para el futuro de su reino, realizó varias algaras por tierras cristianas sobre puntos estratégicos con el propósito de fortalecer sus fronteras y debilitar al enemigo. Así, en abril del 1366, se apodera de los castillos de El Buergo (entre Málaga y Ronda) y Priego; el 7 de junio, de la fortaleza de Iznájar; en mayo de 1367, de Utrera bajo el pretexto de rescatar a unos prisioneros musulmanes liberados por D. Pedro I (11). En septiembre del 1367, JAEN se había sublevado contra D. Pedro I (ya lo hizo con anterioridad en agosto del 1354, alzándose incluso en armas), como todo el centro de Castilla (12). Muhammad V, que debía su trono de Granada a D. Pedro I y por esto siempre se mantuvo como fiel aliado petrista en sus querellas contra Aragón y contra su propio hermanastro D. Enrique, durante la guerra civil, esta vez se lanzó contra Jaén, más que por apoyar a D. Pedro I por vengarse de los ataques cristianos a la ciudad de Alejandría. Jaén fue saqueada e incendiada; sólo se salvó la alcazaba con los refugiados en ella (13).

Pero de todos estos ataques y destrozos contra Jaén, hay uno que por sus funestas consecuencias parece haber hecho historia y tiene particular interés en relación con el Documento n.º 1 que estamos comentando. Nos referimos al saqueo de 1368. D. Enrique II, victorioso ya en esta segunda fase definitiva de la guerra civil, puso asedio a Toledo (30 de abril) y pensaba dirigirse luego a defender Córdoba, en donde se había concentrado un importante grupo trastamarista de

---

(10) *Crónicas...*, ibídem, págs. 537-8, cap. I-III; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Castilla (1350-1406)* en *Historia de España*, dirigida por MENÉNDEZ PIDAL, R., Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1966, tomo 14, pág. 102.

(11) MUJTÁR AL-'ABBÁDÍ, A., *El reino de Granada en la época de Muhammad V*, Madrid, Instituto de Estudios Islámicos, 1973, pág. 65-9. Para otros datos sobre esta dinastía musulmana cf. GAYANGOS, P. (de), *The History of the Mohammedan dynasties in Spain*, London, Johnson, 1843, II, págs. 357 ss.; también ARIÉ Rachel *L'Espagne musulmane au temps des Nasrides (1232-1492)*, París, edit. de Boccard, 1973, pág. 113 ss.

(12) SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., o.c. págs. 27, 122-3.

(13) MUJTÁR AL-'ABBÁDÍ, A., o.c. pág. 74.

nobles y caballeros a las órdenes del maestre de Santiago D. Gonzalo Mejía, del de Calatrava D. Pedro Moñiz y del adelantado mayor de la frontera D. Alfonso Fernández de Montemayor. Ante esta peligrosa situación, D. Pedro I solicita ayuda a su aliado Muhammad V de Granada para atacar juntos a Córdoba (14). Es la célebre batalla del *Campo de la Verdad*, estudiada y demostrada por Rafael CASTEJON en *Las fuentes musulmanas en la batalla del Campo de la Verdad*, Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba, n.º 20, VI (octubre-diciembre 1927), pg. 533 ss. Tras varios días de asedio, tuvieron que levantar sus reales para volverse a Granada y Sevilla, respectivamente, pero con el propósito de volver a la carga. Así fue. En pleno estío del 1368, según crónicas musulmanas (15), volvió el rey granadino por los fértiles campos de Córdoba y Jaén en plan de tala y saqueo. Leamos cómo narra esta tristemente famosa aceifa contra Jaén el canciller LOPE DE AYALA en su *Crónica del rey D. Pedro*:

«E despues otra vez tornó el Rey de Granada, con muy grand poder, é fue para Jaén; é desque llegó a la cibdad, los que estaban dentro salieron a pelear en las barreras con los moros, é oviéronse de retraer a la cibdad, é los moros entraron empos de ellos en las barreras, é cobraron la cibdad toda en su poder. E los christianos que pudieron acogieron al alcazar de la dicha cibdad; é los otros fueron muertos é cativos. E aún despues los moros cercaron el alcazar, é los christianos non tenían viandas ningunas para tantos omes como allí se acogieron; e desque se vieron en tal afinamiento que del todo eran perdidos, hicieron su pleitesia de dar al Rey de Granada cierta quantía de doblas, e que los descercase, é de esto dieron en arrehenes personas ciertas. E los moros pusieron fuego a toda la cibdad, é a las Iglesias, é derribaron las puertas mayores de la cibdad, é grand parte de los muros, donde fue estragada, é rescibió mucho daño

(14) *Crónicas...*, pág. 581, cap. IV; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., o.c. pág. 125; LADERO QUESADA, M.A., *Granada. Historia de un país islámico (1232-1571)*, Madrid, Gredos, 1969, pág. 97.

(15) MUJTÁR AL-'ABBÁDÍ, A., o.c. pág. 81-2.





é grand deshonra la dicha cibdad de Jaen, que es una de las mejores de aquella tierra, do siempre ovo muy buenos guerreros...» (16).

A efectos de documentación original, se viene considerando este saqueo veraniego del 1368 algo así como la hora cero para la historia de Jaén. Es tradicional que entonces se quemaron, destruyeron o desaparecieron todos los privilegios reales y pontificios de nuestra ciudad con el consiguiente perjuicio para sus fuentes históricas (17). Aquí radica el valor particular de esta bula de *Urbano V*: haber sido extendida justo en los críticos momentos de aquella funesta redada en el verano de 1368, de la cual se libró por no haber llegado aún a su destino. Es, pues, el único documento superviviente de esa época, junto con el códice gótico del siglo XIII hallado y conservado en el archivo de nuestra Catedral (18). Está fechada, según quedó dicho, a 19 de julio de 1368 en Montefiascone, castillo de los romanos pontífices junto

---

(16) *Crónicas...*, pág. 582, cap. V; XIMENA JURADO, o.c. pág. 343, confunde y mezcla esta aceifa con otras, como ya advirtiera MARTÍNEZ DE MAZAS, o.c. pág. 84 ss.

(17) ARGOTE DE MOLINA, o.c. págs. 475 s., 537 s.; XIMÉNEZ PATÓN, B., o.c. pág. 33 ss.; RUS PUERTA, F., *Historia eclesiástica del Reino y Obispado de Jaén*, Madrid, 1634, tomo I, pág. 103; MARTÍNEZ DE MAZAS, o.c. págs. 86 ss., 150; RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, R., *Apuntes históricos sobre el movimiento de la Sede Episcopal de Jaén y series correlativas de sus Obispos*, Jaén, 1873, pág. 102; PALMA Y CAMACHO, F., *Noticias del Santo Rostro*, Jaén, Rubio y Campos, 1887, pg. 84 ss.; *Estatutos de la S.I. Catedral de Jaén* (bajo D. Victoriano Guisasola y Menéndez) Jaén, Rubio y Campos, 1902, pág. XII; MONTIJANO CHICA, J., *Un códice gótico del siglo XIII en el archivo de la catedral de Jaén*, Boletín del Instituto de Estudios Giennenses n.º 40 (abril-junio 1964), pág. 37-40; PINERO J.F.-MARTÍNEZ R.J., *La catedral de Jaén*, Jaén, 1954, págs. 20, 92; SEGURA MORENO, M., *Estudio del códice gótico (siglo XIII) de la catedral de Jaén*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1976, pág. 9-10; RODRÍGUEZ MOLINA, J., *El reino de Jaén en la baja edad media*, pág. 140.

(18) PALMA Y CAMACHO, o.c. pág. 85; MONTIJANO CHICA, *Un códice gótico...*, pág. 37 ss.; SEGURA MORENO, o.c. pág. 9-10. Por esto es sorprendente, y una simple prueba más de su falta de rigor científico, la afirmación de XIMENA JURADO, o.c. pág. 342, que se conservaba en el archivo de la catedral giennense, no sólo la bula de Urbano V al arzobispo de Sevilla (la que estamos comentando), sino también la personal dirigida

al lago Bolsena. Recordemos que *Urbano V*, piadoso y enérgico monje benedictino de la abadía de san Víctor, en Marsella, en contra de la curia de Aviñón, de los cardenales franceses y del propio rey francés Carlos V, había tenido la valentía de abandonar el destierro de los papas en la ciudad del Ródano y dirigirse a Roma, en donde entró el 16 de octubre del 1367. Ciertamente la ocasión para el retorno era la más adecuada, ya que hacía unos años el cardenal español D. Gil de Albornoz, gracias a su carácter enérgico y organizador, había conseguido pacificar los estados pontificios (19). *Urbano V* dedicó el invierno de 1367 a restaurar los edificios de Roma tan maltrechos por las guerras y el abandono en tantos años de ausencia papal. En mayo del 1368 y antes de iniciarse los calores del estío romano, se trasladó a Montefiascone, ciudad cómoda y tranquila y una de las poquísimas que se mantuvieron adictas a la causa pontificia. Desde aquí, precisamente el 19 de julio, se expidió el nombramiento de *D. Nicolás de Biedma* para la sede giennense, cuyo original no se ha conservado, y la comunicación de tal nombramiento al arzobispo de Sevilla, documento del que estamos hablando.

Analicemos su contenido. Al no aparecer la bula original dirigida al interesado (20), ni la de comunicación al cabildo catedralicio, es éste el único documento que conservamos sobre el nombramiento de

---

a D. Nicolás de Biedma. Tal vez, sin embargo, resulte probable (si lo gramos demostrarlo convincentemente) la existencia de otro pergamino anterior: una bula de Urbano V en la cual nombra a los obispos de Osma y Cuenca nuncios y colectores de la santa sede en varias diócesis y provincias; está fechada en Roma, a 8 de enero del 1362, año primero del pontificado de Urbano V, si con certeza es éste el papa otorgante. Tampoco sabemos cómo ni por qué se halla este documento en el archivo de nuestra catedral.

(19) *Crónicas...*, pág. 579, cap. XXXVIII; PASTOR, L., *Historia de los Papas*, Barcelona, Gustavo Gili, 1910-65, I, pág. 216 ss.; LLORCA-G.\* VILLOSLADA-MONTALBÁN, *Historia de la Iglesia Católica*, Madrid, B.A.C., 1967, 2.ª ed., III, págs. 151 ss., 165 ss.; WEISS, J.B., *Historia Universal*, Barcelona, La Educación, 1929, VII, págs. 628-39; GOETZ, W. *Historia Universal*, traducción española por M. García Morente, Madrid, Espasa-Calpe, 1934, IV, págs. 55, 654.

(20) Como acabamos de advertir en la nota 18, no nos ofrece garantía alguna la afirmación gratuita de XIMENA JURADO, o.c. pág. 342, acerca

D. Nicolás de Biedma para la diócesis de Jaén. La bula está dirigida no al arzobispo de Toledo D. Gómez Manrique, de donde era sufragánea la diócesis giennense ya desde su reconquista en 1246, sino al arzobispo de Sevilla, cuya sede estaba vacante desde el fallecimiento de D. Alonso de Vargas, el 26 de diciembre del 1366 (*Diccionario de Historia Eclesiástica de España* por Quintín ALDEA VAQUERO y otros, Madrid, C.S.I.C. «Instituto Enrique Flores» 1975, IV, pgs. 2.457-2.571). Dato erróneo, que se ratifica en la línea 17 al llamarla expresamente «iglesia sufragánea tuya»; por eso insta al arzobispo sevillano para que defienda al nuevo obispo de Jaén en sus derechos, y le ayude en el buen gobierno de su diócesis (lín. 16 ss.). Es obvio, pues, que el redactor (o redactores) de estas letras apostólicas, aún conociendo bien la situación geográfica de Jaén, ignoraba su dependencia eclesiástica con Toledo. O quién sabe si, al ver que el nuevo prelado electo era arcediano en Eciija (Sevilla), se despistó ante la proximidad geográfica de Sevilla y Jaén y automáticamente, sin más dudas ni consultas, hizo a esta diócesis sufragánea de Sevilla (21) y no de la distante Toledo. Menos

de la existencia en el archivo-catedral de Jaén de la bula de nombramiento, dirigida al propio D. Nicolás de Biedma. Lo que sí se conserva de este obispo es un traslado notarial de su testamento. (Sala de libros corales).

(21) Ciertamente la metrópoli de Sevilla, desde su creación como tal por Nicolás IV a 20 de marzo del 1289, mostró sus apetencias jurisdiccionales sobre las iglesias de Córdoba y Jaén. Era un intento comprensible y lógico (hasta regionalista, si se quiere) por frenar y limitar geográficamente la desmesurada extensión, que la archidiócesis de Toledo había conseguido en Andalucía, gracias a la reconquista y a los excesivos afanes centralizadores de su arzobispo D. Rodrigo Jiménez de Rada. MANSILLA REYO, o.c. págs. 41, 76-7, 100, 105, 135, 157 s., 276; HIGUERAS MALDONADO, J., *Documentos latinos del siglo XIII al XVII en los archivos de Baeza*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1974, pág. 13 y nota II. En concreto, ante el pleito suscitado contra el metropolitano de Toledo D. Gonzalo García Guadiel por el de Sevilla D. García Gutiérrez, interviene el rey D. Sancho IV y desde Madrid, a 5 de diciembre del 1290, escribe sendas cartas, una al obispo de Córdoba D. Pascual junto con su cabildo, y otra al obispo electo de Jaén D. Juan Miguel y a su cabildo para hacerle saber que «después que Córdoua et Jahén fueron de christianos, siempre fueron sufragáneas et en tenencia de la iglesia de Toledo, ca tan ayna commo el rey don Fernando, mio auuello, las prisó, luego las dio al arzobispo don Rodrigo et a la iglesia de Toledo», NIETO CUMPLIDO, M., *Orígenes del regionalismo...*, pág. 95 s., 144, 152 y 154.

probable nos parece la insinuación que formula XIMENA JURADO o.c. pg. 342, de tratarse de una simple deferencia pontificia hacia el arzobispo de Sevilla D. Fernando Alvarez (Carrillo, escriben XIMENA pág. 342 y RODRIGUEZ DE GALVEZ, o.c. pág. 108) de Albornoz, pues esa archidiócesis estaba vacante ya que éste fue nombrado el 9 de junio del 1371 (*Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, IV, pág. 2.457). Y efectivamente, así constan ambos, el arzobispo de Toledo don Gómez Manrique como confirmador, y vacante el de Sevilla, en un privilegio real otorgado por D. Enrique II durante las cortes de Burgos, a 20 de febrero del 1367 (ARGOTE DE MOLINA, o.c. pág. 473). En otro posterior, sin embargo, a 22 de septiembre del 1371, en las cortes de Toro, ya aparecen ambos, D. Gómez Manrique como arzobispo de Toledo, primado de las Españas, canciller mayor del rey, y D. Fernando Alvarez de Albornoz como arzobispo de Sevilla; precisamente confirma también dicho privilegio de D. Enrique II el obispo de Jaén D. Nicolás de Biedma (ARGOTE DE MOLINA, o.c. pág. 495).

En resumen, tal vez quepa justificar la equivocación de dirigirse a Sevilla y no a Toledo, por las circunstancias históricas antes reseñadas, del regreso de *Urbano V* a Roma. Podemos suponer e imaginar el desconcierto, la desgana y desorganización de la curia aviñonense al volver a la ciudad eterna, tan maltrecha en todos los aspectos como incómoda e insegura para las tareas habituales de la cancellería apostólica.

La diócesis del Santo Reino había quedado vacante tras la renuncia presentada por su anterior obispo D. Alfonso Fernández Pecha (1359-68), antes del 13 de abril de 1368, «por ciertas causas razonables» (lín. 3), y haberle sido aceptada por la santa sede (lín. 4). ¿Cuáles serían estas razonables causas? De un lado, las histórico-objetivas ante una situación muy molesta e incómoda. Veámosla. Por promoción a la diócesis de Sigüenza del hasta entonces obispo de Jaén D. Juan de Valderas (1357-58), el papa Inocencio VI, en uso de la reserva de provisión que tenía efectuada, nombró para sucederle, el 23 de octubre del 1359, a D. Alfonso Fernández Pecha, arcediano de Saldaña (Palencia; diócesis de León) (22). Sea por la dificultad de comunicarse con Aviñón (debido

---

(22) EUBEL, C., *Hierarchia Catholica Medii Aevi*, Patavii 1960, página 263; RIVERA, o.c. pág. 43; MONTIJANO CHICA, J., *Diócesis de Jaén*, en el *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, II, págs. 1.221-2.





a la lucha fratricida entre el rey de Castilla D. Pedro I y su hermanastro el entonces conde de Trastámara, y a la guerra contra el rey de Aragón D. Pedro IV), sea por diplomacia cancilleresca para no agriar las relaciones ya encontradas de Inocencio VI y D. Pedro I ante las actuaciones personales y reales de éste (23), parece que a Jaén no llegó la reserva pontificia de su sede vacante, ni tampoco el nombramiento de *D. Alfonso Fernández Pecha*. Más probablemente el cabildo giennense, en uso de sus tradicionales facultades para elegir a sus obispos y con el propósito de ratificar sus privilegios frente al centralismo papal, en esta coyuntura prefirió darse prisa y ofrecer el hecho consumado; así, en contra de la reserva general hecha por *Urbano V* en 1363 para todas las sedes episcopales y abaciales, eligen y nombran a un tal *D. Andrés*, que sería canónigo del propio cabildo. Lo cierto es que la diócesis giennense se encuentra por estas fechas con dos obispos: uno capitular y meramente titular, pero que figura hasta su fallecimiento en diciembre del 1367, y otro pontificio y efectivo, que gobierna de hecho la diócesis (incluso hizo estatutos y celebró un sínodo) y también aparece confirmando privilegios reales en calidad de obispo giennense (24). Tal situación anómala, por desgracia, no será la única en la historia diocesana de Jaén; se vuelve a repetir, con sus funestas consecuencias, el año 1422: Tras la muerte de *D. Rodrigo Fernández de Narváez*, el cabildo giennense elige como obispo a su deán *D. Rodrigo Diéguez de Torres*, mientras que el papa *Martín V* al entonces obispo de Plasencia *D. Gonzalo de Estúñiga*. Igual sucedió en 1456 al morir *D. Gonzalo de Estúñiga*; el cabildo elige a *D. Alonso Vázquez de Acuña*, sobrino del difunto prelado anterior, pero el papa *Calixto III* de-

---

(23) SUÁREZ FERNÁNDEZ, o.c. pág. 43, 55; LLORCA-G.<sup>a</sup> VILLOSLADA-MONTALBÁN, o.c. pág. 139.

(24) *Constituciones Sinodales de... D. Iñigo Manrique*, fol. 1 r./v., 44 v., edic. RODRÍGUEZ MOLINA, págs. 23-4, 28-9 y 141; *Estatutos de la S.I. Catedral de Jaén* (bajo D. Victoriano Guisasola), Jaén, Rubio y Campos, 1902, págs. XVI-XVII; ARGOTE DE MOLINA, o.c. pág. 473; XIMÉNEZ PATÓN, o.c. pág. 39; XIMENA JURADO, o.c. pág. 338 ss.; MARTÍNEZ DE MAZAS, o.c. págs. 157, 162, 467; RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, o.c. pág. 104 ss.; MANSILLA REOYO, o.c. pág. 154 s.; MONTIJANO CHICA, J., *Diócesis de Jaén en el Diccionario de Historia eclesiástica de España*, II, pág. 1.221-22; MONTSERRAT I TORRENTS, J., *Les eleccions episcopals en la història de l'Església*, Barcelona, Pòrtic, 1971, pág. 222 y 252.

signó al mercedario Fr. Jaime de Tahuste, aunque posteriormente confirmase la elección del primero (25).

En verdad no era muy agradable ni nada fácil pretender gobernar una misma diócesis con otro obispo, intruso para Roma, pero legal a juicio del cabildo elector. Comprendamos, pues, que era ésta una «causa muy razonable» para presentar la renuncia ante la santa sede. Pero además existían otros motivos de carácter personal e íntimo. Según afirma XIMENA JURADO o.c. pág. 340, *D. Alfonso Fernández Pecha* era un «varon santo y muy Religioso». Bastante inclinado a la vida contemplativa y eremítica, como se ve por esta frase de Fr. JOSE DE SIGUENZA en su *Historia de la orden de San Jerónimo* (N.B.A.E. Madrid 1907, VIII, pág. 203):

«Amaua mucho la quietud y el sosiego de la conciencia; desseaua tener el tiempo por suyo para contemplar las cosas diuinas y leuantarse con el coraçón a lo que no se vee con los ojos».

Hacía ya unos pocos años que precisamente el hermano del obispo giennense, D. Pedro Fernández Pecha, camarero mayor del rey D. Pedro I y un amigo suyo D. Fernando Yáñez de Figueroa, canónigo de Toledo y capellán real, habían fundado en España la orden de los je-

---

(25) XIMENA JURADO, o.c. pág. 409; DE LA FUENTE GONZÁLEZ, A., *D. Gonzalo de Stúñiga obispo de Jaén, 1423-1456*, Jaén, Obra Cultural del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1978, pág. 86 s.; MONTIJANO CHICA, *La diócesis de Jaén*, pág. 1.222; RODRÍGUEZ MOLINA, J., *El reino de Jaén en la baja edad media*, página 91. Aún se conserva en el archivo de la catedral giennense (Sección Bulario), una sentencia ejecutoria —Roma, 27 septiembre 1423—, a favor de D. Rodrigo Diéguez de Torres, para que de la mesa episcopal se le paguen todos los gastos realizados en la defensa de su elección capitular como obispo de Jaén, a la muerte de D. Rodrigo Fernández de Narváez.

También en la diócesis de Córdoba ocurre, a comienzos del 1379, una situación cismática similar a la giennense: un obispo capitular D. Juan Fernández Pantoja y otro pontificio el franciscano Fr. Menendo NIETO CUMPLIDO, M., *Repercusiones del cisma de occidente en la diócesis de Córdoba*, Separata del Boletín de la Real Academia de Córdoba, de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, año 47, 1978, n.º 98, pág. 53 s.; VIVES, J., *Diócesis de Córdoba* en el *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I, pág. 618.





rónimos, bajo el decisivo y eficaz apoyo del rey de Castilla D. Juan I. Este les dotó ampliamente el monasterio de S. Bartolomé de Lupiana (Guadalajara), que les había donado el arzobispo de Toledo D. Gómez Manrique. Aquí acudió, ávido de paz y serenidad de espíritu, el piadoso obispo dimisionario de Jaén D. Alfonso para dedicarse por completo al estudio y a la oración. Desde este monasterio escribiría su defensa canónica a favor del papa romano Urbano VI en el cisma de occidente y aquí parece que murió, pues a dicho monasterio de Lupiana hizo heredero de todos sus bienes (26).

Pero volvamos al contenido de la bula. D. Alfonso Fernández Pecha presenta la renuncia al obispado y se le acepta. Inmediatamente Urbano V procede a reservarse el nombramiento del próximo obispo, con lo cual coartaba (o mejor dicho, anulaba) el tradicional derecho, que hasta entonces habían tenido los cabildos catedrales para elegir su propio obispo diocesano, que luego era confirmado por el arzobispo metropolitano (27). Este centralismo eclesiástico es propio de la época

(26) XIMENA JURADO, o.c. pág. 341; RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, o.c. pág. 108; *Estatutos de la S.I. Catedral de Jaén*, 1902, pág. XVII; LLORCA..., o.c. págs. 192, 208, 535; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Historia de España antigua y media*, Madrid, Rialp, 1976, III, pág. 220 s.; Idem, *Castilla (1350-1406)*, edic. c., pág. 301 ss.; MADRID, I. (de), en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, II, págs. 1.229 ss. y 921; IV, pág. 2.788.

(27) Todavía a finales del siglo XIII y comienzos del XIV, ejercía el cabildo de Jaén el derecho a elegir sus propios obispos, según consta en documentos originales publicados por RIVERA, o.c. pág. 65 y ss., y últimamente por NIETO CUMPLIDO, *Orígenes del regionalismo...*, pág. 100 ss. Cf. también MANSILLA REYO, o.c. pág. 154 ss.; ídem, *Iglesia y Estado en la España de la Reconquista (1063-1416)*, en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, II, pág. 1.129; MONTSERRAT I TORRENTS, J., o.c. págs. 222 y 252; NIETO CUMPLIDO, M., *La elección de obispos de Córdoba en la baja edad media*, en *Andaucía Medieval: nuevos estudios*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros, 1979, pg. 94 ss.; RODRÍGUEZ MOLINA, J., *El obispado de Baeza-Jaén en la baja edad media*, Granada, Secretariado de Publicaciones de la Universidad, Tesis Doctorales, Resumen n.º 72, 1974, pág. 12. Este derecho capitular venía regulado por el Código de las Siete Partidas: el deán y el cabildo «le piden /al Rey/ por merced, que le plega que ellos puedan fazer su elección desembargadamente», 1.ª Part., tít. V, ley XVIII, edición del Boletín Oficial del Estado sobre la de Salamanca, 1555, con glosas del licenciado Gregorio López, folio 38 v. que dice sobre el particular «ut sede vacante, Decanus et Capitulum Ecclesiae vacantis Regi scribant, ut sibi placeat, eis-

aviñonense, y muy en consonancia con el de los monarcas absolutos contemporáneos, que también concentran los poderes en su mano sin compartirlos ya con los señores feudales. Pero es *Urbano V* y sucesores quienes culminan este sistema absolutista de gobierno en la iglesia; así más adelante veremos, en los Documentos n.º 6 y 7, cómo Clemente VII de nuevo se había reservado la provisión de la sede giennense (infra, pág. 32). Tales reservas pontificias en parte nacían del lógico buen deseo de evitar el partidismo y los intereses locales al elegir obispos, abades, priores, etc.; también para prestigiar y centralizar la autoridad pontificia tan desprestigiada y descentralizada en estos años de exilio en Aviñón y de sublevaciones y revueltas en los dominios temporales del papado. Por otra parte así podían los pontífices conseguir seleccionar a sus obispos y prelados, y lograban contrarrestar el influjo de los monarcas y príncipes contemporáneos en tales nombramientos. Pero además estas reservas aparecen motivadas por razones económicas, ya que las pingües rentas de los obispados vacantes eran percibidas por el romano pontífice, hasta tanto se nombraba un nuevo prelado (28). En nuestro caso concreto, *Urbano V* piensa honradamente en una «provisión rápida y feliz de la iglesia giennense con el propósito paternal y solícito de que ella no sufra los inconvenientes de quedar vacante largo tiempo» (lín. 7-8); también piensa en que recaiga la elección sobre «una persona útil y además provechosa» (lín. 8-9), en conformidad con la norma que dicho papa se había impuesto en la provisión de beneficios (PASTOR L. o.c. I pág. 220). Son, según parece, motivos de índole pastoral, apostólica (y no sólo de egoísmo centralista y económico) los que movieron al papa en la reserva e inmediato posterior nombramiento de *D. Nicolás de Biedma* como obispo de Jaén. Tengamos en cuenta que su antecesor *D. Alfonso Fernández Pecha* había renunciado a la sede antes del 13 de abril de 1368 (RIVERA J. F. o.c. pág. 45), y la comunicación del nombramiento de su sucesor (probablemente también la bula perdida del mismo) es de fecha 19 de julio del 1368; transcurrieron sólo tres meses y pocos días más entre un hecho y otro.

---

que permittat electionem futuri Pontificis celebrare, omni impedimento semoto». En la actualidad, tras la codificación del derecho canónico, sólo les queda a los cabildos la opción de elegir un vicario capitular, que gobierne la sede vacante transitoriamente, C.I.C., cn. 432.

(28) LLORCA..., págs. 115 ss., 125; GOETZ, W., o.c. pág. 58 ss.

Queremos, por último, resaltar la etopeya que hace la bula acerca del obispo giennense. Ya hemos visto cómo le consideraba «persona útil y además provechosa» (lín. 8-9). En los datos biográficos afirma que era arcediano de Ecija (Sevilla) y «doctor en decretos» (lín. 9-10); así lo ratifican la documentación posterior y los historiadores, que también añaden su noble linaje y su actividad pastoral y de gobierno en la diócesis (29). El papa redondea su juicio valorativo asegurando que se trata de un «sacerdote adornado de vida y costumbres honestas, prudente en lo espiritual y circunspecto en lo temporal, así como distinguido por otros dones de múltiples virtudes, según testimonio de personas fidedignas» (lín. 10-11). En verdad, la diócesis giennense precisaba en estos momentos un obispo prudente y equilibrado para sobreponerse a la crisis cismática sufrida durante ocho años, bajo el gobierno de sus dos predecesores simultáneos *D. Andrés* y *D. Alfonso Fernández Pecha*. *Urbano V* pensó, meditó y consultó (lín. 11-12) antes de decidirse al nombramiento de *D. Nicolás*. Tras efectuarlo, recomienda al arzobispo de Sevilla (¿a sabiendas, o desconociendo que la sede estaba vacante —según dijimos antes pg. 18— y regida tal vez por un vicario capitular o administrador apostólico?) que acompañe y ayude al nuevo prelado en la ampliación y observancia de derechos y en el gobierno de su iglesia diocesana (lín. 17-18).

En cuanto a redacción, la bula no tiene casi nada de original; nos suena a puro formulismo estereotipado de la cancillería apostólica, exceptuando lo estrictamente personal. Basta cotejarla con otra idéntica anterior de Inocencio VI (1352-62), por la que comunica al arzobispo de Toledo, *D. Vasco Fernández*, su nombramiento como obispo de Jaén a favor del arcediano de Valderas *D. Juan*, antecesor precisamente de *D. Andrés* y *D. Alfonso Fernández Pecha* (RIVERA J. F. o. c. pg. 73

---

(29) Carta del rey *D. Juan I* a *D. Nicolás* de Biedma en XIMÉNEZ PATÓN, o.c. pág. 49 y en *D. Lope de Sosa*, 1923, pág. 37; ARGOTE DE MOLINA, o.c. págs. 345 ss., 439; XIMENA JURADO, o.c. pág. 342 ss.; RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, o.c. pág. 101 ss., «Dejó todos sus bienes a la fábrica de la catedral, cuya obra había empezado», pág. 103; y así consta en el traslado notarial de su testamento, conservado en el archivo de la catedral (sala de libros corales) de Jaén; ALAMO BERZOSA, G., o.c. pág. 28; RIVERA, o.c. pág. 45; CABALLERO VENZALÁ, M., *Diccionario bio-bibliográfico del Santo Reino*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1979, I, n.º 2.150, pág. 252.

s.), o con las de Clemente VII (nuestros documentos núm. 6 y 7 lín. 14-15) para nombrar obispo de Jaén a D. Rodrigo Fernández de Narváez.

## DOCUMENTOS N.º 2, 3 Y 4

Son tres cartas apostólicas con la misma data (Aviñón, 8 de junio del 1376), expedidas por el papa *Gregorio XI* (1370-78). Las tres son personales: al obispo de Jaén *D. Nicolás de Biedma* y al profesor Montesino, de la orden de predicadores. *La Hodie vobis et uni tertio college* (núm. 2) encomienda a éstos, más un tercer colega que ellos elegirán, la visita para reforma de costumbres en iglesias y monasterios de las ciudades y diócesis de Sevilla, Córdoba, Jaén, Badajoz, Plasencia, Cádiz y Coria.

Nuestro documento núm. 3 es otra bula, con idéntico título *Hodie vobis et uni tertio college*, pero en ella *Gregorio XI* les faculta, durante dicha visita para reforma de costumbres, a cobrar cinco florines de oro (o su equivalente) por cada día de visita, en concepto de expensas suyas y de su séquito.

Por último, la *Cum vobis visitationem* (núm. 4) otorga a *D. Nicolás de Biedma* y al profesor Montesino (en ésta ya no se menciona al tercer colaborador) la facultad de absolver y dispensar en penas e irregularidades, durante la referida visita por las antedichas ciudades y diócesis.

La reforma interna y externa de la Iglesia venía siendo una cuestión batallona desde múltiples años precedentes, en concreto a partir del concilio de Vienne (1311-12) bajo los auspicios de Clemente V (1305-14), pero sólo cristalizó con eficacia en el concilio de Trento, dos siglos más tarde (1542-63).

*Gregorio XI* (1370-78) era un hombre piadoso, modesto, prudente, erudito y amante del estudio en vez de las frivolidades palaciegas de sus contemporáneos. No sorprendió ni a sus propios electores, los cardenales aviñonenses, el que entre los ideales de su pontificado figurara en primer plano la reforma de las costumbres eclesiásticas (30). A nivel na-

---

(30) PASTOR, L., o.c. pág. 221 ss.; LLORCA..., o.c. págs. 57, 168 s. Dicha reforma de la iglesia y sus miembros también parece que, en principio, fue lema y preocupación de su inmediato sucesor Urbano VI (1378-89); al menos por la embajada que, en los primeros momentos del cisma de





cional y regional son una prueba evidente de ello estas tres letras apostólicas que estamos comentando, como también lo es el próximo Documento núm. 5, según veremos en su lugar. El cometido, que el papa encarga a *D. Nicolás de Biedma* y a sus dos colaboradores, es delicado y de una amplia jurisdicción; ello confirma y ratifica la estima alta en que se tenía en la curia pontificia al obispo giennense por sus cualidades y dotes de gobierno (31). Se trataba no de una simple visita de inspección e información posterior a la santa sede, sino de una visita reformatoria en el más exacto valor de la palabra. Los vicios y deformaciones ya eran conocidos y estaban totalmente localizados; lo que se pretende ahora es corregirlos, sobre todo en cuanto al concubinato y otros excesos de personas eclesiásticas y religiosos (Doc. n.º 2, lín. 7-8; n.º 3, lín. 5; n.º 4, lín. 7). Se buscaba una auténtica eficacia; para ello, la reforma ha de ser total y vertical, es decir, «tanto en las cabezas como en sus miembros» (Doc. n.º 2, lín. 8; n.º 3, lín. 6; n.º 4, lín. 8). El área geográfica de acción se extiende a lo largo y ancho de las actuales diócesis o provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Badajoz, Pla-

occidente, envía al rey de Castilla D. Enrique II, en el alcázar de Córdoba, para anunciarle entre otras cosas que «era su voluntad de poner muy buena regla en la vida que él, é los Cardenales é Prelados é Clerecía, avían de facer... Otrosí, que era su voluntad de dar las dignidades é beneficios de cualquier Regno á los naturales de la tierra, e non á otros extraños algunos». *Crónicas...*, pág. 34, cap. VI; NIETO CUMPLIDO, M., *Repercusiones del cisma...*, pág. 51; *La reforma del clero regular en Córdoba (1400-1450) en Andalucía medieval: nuevos estudios*, pg. 213 ss.

(31) Casi todas las reseñas conservadas de él destacan estos valores. Por ejemplo, la leyenda de un cuadro suyo en la colección de prelados giennenses, (en las galerías altas de la catedral de Jaén), dice así: «D. Nicolás de Biedma, de Galicia, Arcediano de Ezija, fue electo Obispo de Jaén por Urbano V, y por Gregorio XI, año de 1376, Visitador de varios Obispados, en cuios empleos, y otros se portó con acierto. Dícese que restituyó a esta Yglesia de Jaén la Sta. Verónica, que se avía llevado a Sevilla. Fue promovido por su Santidad a el Obispado de Cuenca, año de 1378». Según PALMA Y CAMACHO, o.c. pág. 89, este retrato sería copia de otro mural, existente todavía por su época en el Obispado de Jaén, y cuya leyenda decía: «Don Nicolás, obispo de Jaén, varón de gran gobierno, visitó por mandato del Papa algunos obispados en él Andalucía y otros en el Reyno de Portugal, y por el trabajo que tuvo en la visita, truxo la Santa Verónica de Roma, en tiempo de Clemente». Cf. también XIMENA JURADO, o.c. pág. 351; XIMÉNEZ PATÓN, o.c. pág. 48-49; RUS PUERTA, o.c. pág. 97; RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, o.c. pág. 101.

sencia, Cádiz y Coria; esto es, toda la actual Andalucía occidental más Extremadura. Una zona extensa, que entonces eclesiásticamente correspondía a la archidiócesis de Toledo, primada de España (como sigue siendo), y Sevilla. Todo lo cual justifica la importancia de la misión encomendada, máxime si nos fijamos también en que las personas a quienes afecta pasivamente la reforma, pueden ser incluso preladados con dignidad pontifical (Doc. n.º 2, lín. 2-3; n.º 3 y 4, lín. 2). Sólo exime Gregorio XI de la reforma a los cartujos y a los mendicantes (Doc. n.º 2, lín. 6; n.º 3, lín. 4; n.º 4, lín. 6); aquéllos, porque de todas las órdenes medievales es la única que jamás necesitó reforma («carthusia nunquam reformata, quia nunquam deformata»), a éstos, porque ya lo habían sido años atrás bajo el pontificado del austero y valiente reformador que fue el monje cisterciense papa Benedicto XII (1334-42) (32). Por tratarse de una operación sumamente delicada, el romano pontífice les recomienda que actúen siempre lejos «del odio, el amor, las súplicas, el dinero y la concupiscencia carnal» (Doc. n.º 2, lín. 11-12). Por último, les obliga a aceptar el compromiso nada menos que bajo pena de excomunión «ipso facto» y reservada a la sede apostólica (Doc. n.º 2, lín. 12 ss.).

En el Documento n.º 3, que comentamos, se aporta un dato económico importante y muy humano: la compensación material. Aún cuando la misión es de carácter espiritual, tampoco se ha de olvidar lo material; por ello Gregorio XI piensa en el «decoroso sustento» de los visitadores-reformadores a costa (como es lógico) de los visitados y reformados. Podrán, pues, aquéllos cobrar de éstos «la cantidad de cinco florines en oro o su valor equivalente por cada día... en concepto de expensas» (Doc. n.º 3, lín. 8). Recordemos que el florín se había acuñado por primera vez en Florencia el 1252 y se mantuvo en curso durante los siglos XIV y XV; le imitaron gran número de estados y señores feudales. Aunque poco a poco disminuyó su ley y peso, sin embargo, por esta época aún era moneda fuerte y bien cotizada (*Enciclopedia Universal Ilustrada Europea-Americana*, Barcelona, Espasa, XXIV, 1924, pág. 164). Son, por tanto, unas dietas bastante pingües y que constituirían —sin duda alguna— uno de los alicientes más poderosos para apetecer y aceptar el nombramiento. Ya hemos insinua-

(32) LLORCA..., o.c. II, págs. 654, 664 ss.; III, pág. 98 ss.; PASTOR, L., o.c. pág. 114.

do que, bajo otros puntos de vista, la tarea de reformar no era grata a causa de la natural actitud hostil y de rechazo por parte de los encartados. Bien podemos suponer que los problemas serían fuertes y continuos, desde el momento mismo en que se anunciase la visita. De aquí que el papa otorgue a sus comisarios plenas facultades para imponer censuras y penas canónicas, no sólo como defensa personal, sino más bien como eficaz medio de cumplir los objetivos. Podrán imponerlas «sin necesidad de previa apelación», e incluso en contra de cualesquiera otras constituciones, privilegios o cartas apostólicas (Doc. n.º 3, lín. 9, 12-14). La jurisprudencia curial soslaya también las posibles dificultades, que pudiesen surgir bien de la constitución de Bonifacio VIII (1294-1303), o tal vez de un privilegio particular a la orden dominicana, que impediría al profesor Montesino ejercer el cargo de visitador-reformador (Doc. n.º 3, lín. 9-11). Concluye este Documento n.º 3 puntualizando la forma de percibir el impuesto de los cinco florines áureos:

a) Podrán cobrarse una vez finalizada la visita y según el número de días empleados (lín. 15).

b) El total debe prorratearse entre el obispo, el clero y demás personas afectadas, a no ser que hubiese en esa región otro sistema para saldar las deudas canónicas, o se arbitrara una forma más justa (lín. 16).

c) Que haya comprensión hacia las iglesias y localidades menos pudientes (lín. 17-18).

d) En los casos de mayor duración de la visita, deben cotizar más que en otros impuestos proporcionales a sus ingresos (lín. 18-19).

Finalmente y para erradicar la picaresca propia de estos casos, el papa les ruega que abrevien su cometido y procuren además disminuir sus derechos arancelarios, sobre todo en iglesias y lugares pobres; pues no es ésta una misión primordialmente lucrativa, sino antes bien espiritual y meritoria ante Dios y ante la santa sede (lín. 19 ss.).

En el Documento n.º 4 se nos muestra *Gregorio XI* como buen pastor y gobernante. Le han informado que en la zona en donde se va a proceder a dichas reformas, existen personas que están incurso en varias penas canónicas (lín. 8-10). Es oportuno que se refuerce al máximo la autoridad de los visitadores-reformadores; para ello nada mejor y más adecuado que otorgarles plenas facultades en este sentido (lín. 11). En consecuencia, les concede amplia facultad para absolver de cuales-

quiera sanciones (aún cuando hubiesen sido reservadas de forma especial al romano pontífice), así como también dispensar de las irregularidades contraídas por convivir o participar con los sancionados (líneas 12-19).

#### DOCUMENTO N.º 5

Es otra bula, también de *Gregorio XI*, por la cual encomienda a los eremitas pobres la reforma de costumbres eclesiásticas en los reinos de Castilla, León, Aragón, Portugal y Navarra, y ordena que se les ayude en su labor. Como vemos, ratifica lo apuntado ya en los tres documentos precedentes sobre el ideal reformista de *Gregorio XI*.

En cuanto a su contenido, no incluye nada específico sobre Jaén, pues se trata de una carta apostólica general dirigida a todas las iglesias encuadradas en tales reinos (Jaén pertenecía, en lo civil, al reino de Castilla). Para afianzar la misión de los reformadores, obliga el papa a que se les obedezca «pronta y humildemente» (lín. 12) y no pongan obstáculos a su labor. También inserta un dato sobre la historia de la iglesia católica en cuanto a la relajación de costumbres entre los eclesiásticos coetáneos; concretamente alude al incumplimiento del celibato canónico por parte de clérigos disolutos y por ello ordena a jueces civiles que intervengan imponiendo «penas adecuadas (sin llegar al derramamiento de sangre)» a las concubinas de aquéllos (lín. 13-14).

Sin lugar a dudas, lo más importante del presente documento es su fecha: 13 de septiembre del 1376. En este mismo día fue cuando, por fin, salió *Gregorio XI* de Aviñón camino de Roma; sería, en consecuencia, uno de los últimos escritos firmados por él aún en la ciudad pontificia del sur de Francia.

Este papa se había propuesto como una meta primaria de su pontificado trasladar la sede apostólica desde Aviñón a Roma. Así lo anunció públicamente al momento de haber sido elegido el 30 de diciembre del 1370, pero diversas razones le obligaron a demorar su propósito. Sin embargo, de nuevo en 1374, comunicó a los príncipes cristianos que para los primeros meses del siguiente año se trasladaría a la ciudad eterna. Esta noticia resultaba muy grata para la cristiandad, y de modo especial a tantas personas buenas y piadosas que, como Sta. Brígida de Suecia, Sta. Catalina de Siena y Fr. Pedro de Aragón, venían insistien-





do desde bastantes años anteriores para lograr finalizase el llamado «desierto de Aviñón». No ocurría lo mismo a nivel de ciertos monarcas cristianos, que pensaban sobre todo en sus intereses personales y de su trono. Así D. Enrique II de Castilla, lanzado ya inteligente y eficazmente a conseguir una hegemonía castellana —incluso dinástica— en la península ibérica, teme que la marcha del papa a Roma haga fracasar estos proyectos y además el de la reconquista del reino moro de Granada. Por eso le dirige una amplia carta para exponerle su preocupación en tal sentido (33). Tampoco Carlos V de Francia se beneficiaba con la ausencia de *Gregorio XI* del territorio francés; menos todavía ahora, cuando acababa de iniciar negociaciones positivas para una paz más estable con Eduardo III de Inglaterra en la guerra de los cien años, tras haberse firmado las treguas generales de Brujas el 27 de junio del 1375, por la eficaz mediación del propio *Gregorio XI* (34). Entre unos y otros, por unas u otras razones, lograron detener al papa en Aviñón hasta el 13 de septiembre del 1376, en que partió por el Ródano hacia Marsella y Génova toda la flota pontificia, capitaneada por el almirante aragonés D. Juan Fernández de Heredia, para llegar a Roma el 17 de enero del 1377 (35).

#### DOCUMENTOS N.º 6 Y 7

Son dos bulas de *Clemente VII* (1378-94), con la misma fecha y lugar (Villanueva de Aviñón, 4 de noviembre del 1383), dirigidas la primera de ellas al clero y la segunda al pueblo de la ciudad y diócesis de Jaén, según costumbre romana tras desaparecer la intervención popular primitiva en las elecciones episcopales (MANSILLA REYO, D., o.c. pág. 159; MONTSERRAT I TORRENTS, J. o.c. pág. 29 ss.). En ambas comunica a sus respectivos destinatarios que ha decidido confirmar como obispo de Jaén al arcediano *D. Rodrigo Fernández de Nar-*

---

(33) *Crónicas...*, tomo 68, pág. 27, nota 1; SUÁREZ FERNÁNDEZ *Castilla* (1350-1406), pág. 170 ss.

(34) SCHNEIDER, F., *El nacimiento de los estados nacionales en Historia Universal Espasa-Calpe*, Madrid, 1968, IV, pág. 142; SUÁREZ FERNÁNDEZ *Castilla...*, pág. 178; LLORCA..., o.c. pág. 172.

(35) LLORCA..., o.c. pág. 173 ss.; PASTOR, L., o.c. pág. 230 ss.; WEISS, J.B., o.c. VII, pág. 641 ss.

vázquez (1383-1422), quien había sido elegido por el deán y cabildo giennenses, aunque ilegalmente al existir reserva previa de la santa sede.

Nos hallamos en pleno «cisma de occidente» (1378-1417) con la cristiandad dividida y perpleja ante dos papas que se dicen legítimos: Urbano VI (1378-89) desde Roma, y *Clemente VII* (1378-94) desde Aviñón. Cada uno de ellos, a poco de su nombramiento y coronación, se apresuraron a enviar embajadas ante los reyes cristianos para exponerles sus derechos frente al adversario. A D. Enrique II de Castilla, estando en Córdoba, le vinieron dos legados pontificios (un caballero italiano y otro francés, Jean de Roquefeuille) en nombre de Urbano VI, los cuales coincidieron con otros mensajeros de Carlos V, rey de Francia, quien tenía marcado interés en ganar al monarca castellano para la causa de *Clemente VII*. Aunque en lo político D. Enrique II estaba muy aliado con el rey francés, en lo religioso no quiso tomar rápidas decisiones, pues veía que era un asunto de máxima gravedad y trascendencia, incluso de cara a la política de su reino. Por eso trató a unos y a otros con suma discreción y prudencia, procuró ganar tiempo para informarse, convocó una asamblea en Toledo (noviembre del 1378), a la que asistieron los propios legados de Urbano VI y Carlos V, y más tarde (diciembre del 1378) otra en Illescas; finalmente, ante la duda, se declaró neutral, e hizo saber:

«Que fasta todo esto ser visto é examinado, que su voluntad era de estar indiferente, é non tener por la una parte nin por la otra, ...é que si Clemente enviase á él, esta respuesta tenía acordado de darle».

Lo que sí procuró de inmediato fue salvaguardar las rentas apostólicas para que se entregasen en su momento al que fuera declarado legítimo papa (36).

Al poco tiempo llegaron nuevas legaciones pontificias. *Clemente VII* nombró para todos los reinos de España al cardenal D. Pedro de Luna, pero Castilla de momento no lo aceptó. Urbano VI había designado para Castilla y Aragón al franciscano Fr. Menendo, a la vez

---

(36) *Crónicas...*, tomo 68, pág. 36, cap. IX-X; pág. 34, cap. VI ss. De esta misma embajada en el alcázar de Córdoba y a propósito de la reforma en las costumbres eclesiásticas hemos hablado ya con anterioridad, en la nota 30. Cf. también NIETO CUMPLIDO, M., *Repercusiones...*, pág. 51; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Castilla...*, pág. 215 ss.

que le nombraba obispo de Córdoba, sin saber o a sabiendas de que el cabildo cordobés ya lo había elegido en la persona de su maestrescuela D. Juan Fernández Pantoja (37). Mientras tanto fallece el rey castellano D. Enrique II de Trastámara (29 mayo 1379). Su hijo y sucesor D. Juan I (1379-90), a pesar de la constante insistencia de Carlos V de Francia (38) —quien ya desde el 16 de noviembre del 1378 había reconocido a *Clemente VII* como único papa legítimo—, quiso y supo mantener la neutralidad aconsejada por su padre. Envió tres embajadores a Roma y Aviñón para reunir la mayor posible nueva información que pudiese clarificar el enojoso problema. Por fin, en la magna asamblea de Medina del Campo (noviembre del 1380) se inició el estudio de los documentos e informes acopiados. Las razones de amistad política con Francia y la habilidad diplomática del cardenal D. Pedro de Luna (que, como veremos más adelante en el Documento n.º 9, pág. 40, luego también sería antipapa aviñonés bajo el nombre de Benedicto XIII), inclinaron la balanza castellana a favor de *Clemente VII*. Es curioso destacar cómo D. Pedro de Luna, que al principio fue gran defensor de Urbano VI junto con el obispo dimisionario de Jaén D. Alfonso Fernández Pecha (cf. supra pág. 21), se había dejado convencer por el episcopado de Francia a favor de la causa clementista.

Así pues, el 19 de mayo del 1381, desde la catedral vieja de Salamanca, el rey D. Juan I mandó leer una declaración oficial, por la que ordenaba a todos sus súbditos de Castilla y León, reconociesen a *Clemente VII* como papa legítimo. En esta postura de obediencia a los pontífices aviñonenses se mantendría ya Castilla hasta el final del cisma (39).

Una prueba más de todo ello la ofrecen las dos bulas que estamos comentando. En virtud del reconocimiento oficial de aquel 19 de mayo de 1381, *Clemente VII* interviene con plena potestad jurisdiccional en

---

(37) NIETO CUMPLIDO, M., *Repercusiones...*, pág. 53 ss.; LLORCA..., o.c. pág. 198. De otra duplicidad episcopal en Jaén ya hemos hablado antes en el Documento n.º 1 (pág. 19).

(38) *Crónicas...*, tomo 68, pág. 68, cap. II.

(39) *Crónicas...*, tomo 68, pág. 70 ss., cap. VII; PASTOR, L., o.c. pág. 261 ss.; LLORCA..., o.c. pág. 199 ss.; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Castilla...*, página 216 ss.

una diócesis del reino de Castilla, Jaén, para confirmar legalmente al obispo electo por el cabildo giennense (40).

¿Qué es lo que había sucedido? A la muerte de D. Nicolás de Biedma (tras su segundo mandato en el obispado de Jaén) ocurrida después del 7 de marzo del 1383 (EUBEL o.c. pág. 263), el cabildo giennense vuelve de nuevo a utilizar su tradicional derecho electivo, como ya había realizado anteriormente con D. Andrés y haría en alguna otra ocasión (Cf. supra pág. 19). Vistas las caóticas circunstancias por las que atravesaba la iglesia por causa del cisma de occidente, y temiendo que les nombrasen un prelado de aquellos medievales, que sólo cobraban las rentas de sus respectivas diócesis sin a veces haber llegado a residir en ellas, el cabildo de Jaén opta una vez más por prescindir de la reserva pontificia. Se reúnen capitularmente y eligen a su propio arcediano *D. Rodrigo Fernández de Narváez*. Pero el centralismo papal de Aviñón no estaba dispuesto a ceder sus derechos ni tampoco sus intereses. Y menos en esas fechas, a los dos años y medio de su reconocimiento oficial por Castilla como legítimo sucesor de S. Pedro. Así pues, ni corto ni perezoso, *Clemente VII* el 4 de noviembre del 1383 envía estas dos bulas al clero y al pueblo de la ciudad y diócesis de Jaén. Ante todo, el papa expone con energía su potestad plenaria en la iglesia universal; les recuerda que a él sólo y personalmente es a quien corresponde proveer del pastor idóneo y prudente a las iglesias (lín. 1-4). Tras este preámbulo autoritario general, insiste en concreto en la reserva efectuada sobre la diócesis de Jaén, ya durante la vida de D. Nicolás de Biedma; en virtud de la misma había decretado «nulo e inválido todo cuanto al respecto se intentara hacer a sabiendas o por ignorancia» (lín. 6). Esta postura de autoridad e intransigencia vuelve a reiterarla dos veces más, en las líneas 11 y 12. Sin embargo, con gran habilidad diplomática, el papa disculpa al cabildo giennense (quien eligió a su propio obispo «por ignorar acaso tales reserva y decreto», lín. 7-8) y al mismo electo *D. Rodrigo Fernández de Narváez*, quien

---

(40) Por esta misma razón y por otras diversas interviene, con reiterada frecuencia, en otra diócesis castellana, Córdoba. NIETO CUMPLIDO, M. *Repercusiones...*, pág. 58 ss. Otras intervenciones sobre diferente orden de asuntos, durante los años y reinado posteriores, pueden verse en *Crónicas...*, tomo 68, pág. 108, cap. III; pág. 133, cap. VII; pág. 170, cap. X; pág. 210, cap. XV-XVI.





«desconocedor igualmente de la antedicha reserva y decreto, consintió también de hecho en la elección» (lín. 9). Por desgracia, no se nos conservan las actas capitulares contemporáneas, así como tampoco ninguna otra documentación, que podrían esclarecer las posiciones del cabildo y de su arcediano. Nos permitimos, a pesar de ello, conjeturar que no existió tal ignorancia en ambas partes, sino más bien actitudes conscientes y enérgicas; máxime al no ser la primera ocasión que esto sucedía, pues con anterioridad, en 1317, habían elegido a otro arcediano de Jaén D. Lope López, y en 1359 a D. Andrés, según vimos más arriba, pág. 19 (41).

Bien asentado el principio de autoridad y los derechos pontificios a la reserva y posterior elección y nombramiento, para evitarse nuevos problemas, *Clemente VII* opta por la solución más rápida e inteligente: nombrar y confirmar a quien el cabildo había elegido, a *D. Rodrigo* (lín. 17). La etopeya del nuevo obispo es muy convencional y responde a uno de los habituales clichés literarios de la curia: «dotado del saber de las ciencias y adornado con la honestidad de su vida y costumbres, pródigo en lo espiritual y circunspecto en lo temporal, distinguido con otros méritos de múltiples virtudes» (lín. 14-15). Lo mismo decía Urbano V de D. Nicolás de Biedma (Docum. n.º 1, lín. 10-11, supra pág. 23).

¿Quién y cómo era en verdad *D. Rodrigo Fernández de Narváez*? Natural de Baeza, de la parroquia de Ntra. Sra. del Alcázar, su patrona, cuya iglesia él mismo erigiría más tarde en colegiata, pertenecía a una ilustre y antigua familia. Hijo de D. Juan Rodríguez de Narváez y D.ª Catalina Fernández de Villaseca, descendía por línea paterna de uno de aquellos trescientos infanzones, que reconquistaron y repoblaron Baeza tras su definitiva reconquista en el año 1227 por D. Fernando III el Santo (42). Como escribe XIMENA JURADO o.c. pág. 367:

---

(41) RIVERA o.c. pág. 40; XIMENA JURADO o.c. pág. 326, dice que también D. Fernando Martínez de Agreda (1323-1335) fue elegido obispo de Jaén por el cabildo.

(42) ARGOTE DE MOLINA, o.c. págs. 452-3, 482; XIMÉNEZ PATÓN, o.c. pág. 40; XIMENA JURADO, o.c. pág. 366 ss.; para la erección en colegiata de la Iglesia de Ntra. Sra. del Alcázar, en Baeza, y adhesión de beneficios, págs. 369, 372 ss.; MARTÍNEZ DE MAZAS, o.c. pág. 468-9; RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, o.c. pág. 82; PINERO JIMÉNEZ, F., *Giennenses Ilustres II*

«Fue electo obispo de Jaén, por sus grandes partes de virtud, valentía y gobierno, que por ser en aquellos tiempos Frontera de Moros la Ciudad de Jaén, se requerían todas en el que avía de ser Prelado della».

Bien podemos imaginar que sería un obispo medieval muy a lo Jiménez de Rada, mitad clérigo y mitad soldado, que con idéntica destreza utilizaba la mitra y la cruz o el casco y la espada. Aunque la bula no advierte nada sobre las cualidades guerreras del obispo Narváez, tenemos constancia histórica sobre su eficacia y éxito en tal aspecto. El hecho de armas más destacado y significativo lo constituye su aportación, junto con otros caballeros de Baeza y Ubeda, a la victoria lograda el 10 de octubre del 1407 contra los moros de Granada, quienes habían cercado a Jaén. La propia crónica de D. Juan II elogia la actitud valiente y caballerosa del prelado giennense (43). Entre sus actividades episcopales sobresale de manera especial la asistencia al famoso concilio de Constanza, que al fin logró concluir el cisma de occidente tras la abdicación de Gregorio XII, dimisión de Juan XXIII, deposición de Benedicto XIII y posterior elección de un único papa, Martín V, el 11 de noviembre del 1417. No sabemos si pudo asistir al concilio ya desde su apertura (5 noviembre 1414), entre los casi 150 obispos presentes, o al menos a partir de la sesión XXXV (18 junio 1417), en la cual los delegados del reino de Castilla —entre quienes no figura el obispo giennense— se incorporaron ya a las tareas conciliares (44). XIMENA o.c. pág. 384, parece inclinarse por la primera hipótesis (asistió desde sus comienzos), pues asegura que desde el año 1414 al 1417

---

pág. 151, quien pone como padres a Rui de Narváez y D.<sup>a</sup> Mencía de Biedma, aunque sin citar la fuente documental para esta genealogía; HIGUERAS MALDONADO, J., *Documentos latinos del siglo XIII al XVII en los archivos de Baeza*, pág. 11-12; ídem, *Documentos latinos de Ubeda*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1975, pág. 41, nota 21.

(43) *Crónicas...*, tomo 68, pág. 296, cap. XLV; ARGOTE DE MOLINA, o.c. pág. 591; XIMENA JURADO, o.c. pág. 375 ss.; RODRÍGUEZ DE GÁLVEZ, o.c. pág. 82-3; CAZABÁN Y LAGUNA, A., *Jaén como base de la conquista de Granada*, Jaén, 1904, pág. 24, 32.

(44) LLORCA..., o.c. págs. 245 ss., 258; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Los Trastámara de Castilla y Aragón en el siglo XV (1407-74)*, en *Historia de España*, Madrid, Espasa-Calpe S.A., 1964, XV, pág. 62 ss.

«no se halla memoria del Obispo D. Rodrigo en este Obispado». Conviene, en todo supuesto, recordar que el 16 de abril del 1417 se habían pactado treguas, para dos años, entre la reina D.<sup>a</sup> Catalina (en nombre de su hijo D. Juan II de Castilla) y Yusuf III de Granada (45). Esta garantía bien pudo permitir a un obispo guerrero como D. Rodrigo dejar con plena tranquilidad su sede fronteriza, y trasladarse a la ciudad de Constanza para cumplir otros importantes deberes apostólicos de cara a la iglesia universal.

A su regreso continuó, sin duda, la labor pastoral que venía desarrollando en su diócesis. Murió un sábado, a principios del año 1422; le sepultaron en la capilla mayor de la colegiata de Ntra. Sra. del Alcázar, en Bueza, que él mismo había erigido y dotado. Con *D. Rodrigo Fernández de Narváez* finaliza uno de los más amplios pontificados (casi 41 años) habidos en esta diócesis de Jaén (46).

La bula concluye con las habituales recomendaciones de obediencia, respeto y sumisión al nuevo prelado; en caso contrario conmina las oportunas sentencias (lín. 19 ss.). Ambos documentos se extendieron el mismo día (4 noviembre 1383) y en la misma localidad: Villanueva de Aviñón (Villeneuve-lès-Avignon). En este lugar agradable, frente a Aviñón, a la ribera derecha del Ródano, que pertenecía al señorío del rey de Francia, se refugió el rey castellano D. Enrique II tras el desastre sufrido en la batalla de Nájera, abril de 1367. Y unos años antes, abril de 1363, fue también lugar de reunión para las conversaciones mantenidas por los embajadores del rey de Aragón D. Pedro IV el Ceremonioso, con vistas a lograr una alianza franco-navarra, apoyada en el respaldo moral del papa Urbano V, y para que le sirviese de ayuda en su lucha contra D. Pedro I de Castilla. Fue residencia habitual de los papas aviñonenses, y es lógico que abundante documentación oficial suya aparezca fechada en esta villa del mediodía francés (47).

---

(45) *Crónicas...*, tomo 68, pág. 373, cap. II; CARRIAZO, J., de Mata, *En la frontera de Granada*, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, 1971, pág. 174; ARIÉ, R., o.c. pág. 130.

(46) ARGOTE DE MOLINA, o.c. pág. 635; XIMENA JURADO, o.c. pág. 385; RIVERA, o.c. pág. 46, aunque por error material atribuye este largo pontificado a D. Juan Rodríguez (1378-1381).

(47) *Crónicas...*, tomo 67, pág. 559, cap. XIV; pág. 574, cap. XXX. También sirvió de residencia a los embajadores del rey de Francia don

## DOCUMENTO N.º 3

Es un albalá dirigido al obispo de Jaén *D. Rodrigo Fernández de Narváez* (1383-1422) y a su cabildo catedral, en favor del canónigo giennense *D. Alvaro Pérez*, estudiante de derecho canónico en el estudio general de Aviñón. Lo atestigua, firma y sella en Aviñón, a 18 de noviembre del 1387, bajo el pontificado de *Clemente VII* (1378-94), un profesor de aquél, *D. Bernardo Girberti*, a fin de que el citado canónigo no se perjudique económicamente en su prebenda canonical, por causa de sus prolongadas ausencias.

La enseñanza universitaria de Aviñón había sido reconocida oficialmente como Estudio General o Universidad, en el año 1303, por el papa Bonifacio VIII (1294-1303). Este le otorgó las ordenanzas y privilegios de otras universidades junto con las facultades de jurisprudencia, artes y medicina (48). Al ser elegido el arzobispo de Burdeos como romano pontífice con el nombre de Clemente V (1305-14) y trasladar la santa sede a Aviñón, también se trasladó a esta ciudad francesa el Estudio General de la curia pontificia, que había sido erigido por Inocencio V (1243-54), en 1244 ó 45 para enseñar teología, derecho civil y canónico. Así pues, coexistieron por estas fechas en Aviñón dos Estudios Generales (49).

No sabemos con certeza a cual de los dos Estudios asistiría nuestro capitular giennense. Lo más probable es que lo hiciera al de la curia, como gran parte de los estudiantes de la primitiva universidad avinonense, la cual pasó crisis de alumnado por dicha causa en tal época.

---

Carlos VI, cuando visitaron en Aviñón al nuevo papa Benedicto XIII, con el propósito de solucionar el cisma de occidente: *Crónicas...*, tomo 68, págs. 239, 241, cap. XV-XVII, XXI; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Castilla* (1350-1406), ed. c. pág. 82; *Enciclopedia Universal Espasa-Calpe*, tomo 68, pág. 1.589 s.

(48) Los Estudios Generales o Universidades de esta época medieval tenían sumo interés en que se les reconociera no sólo por el monarca de la región, en donde se hallaban ubicados, sino más especialmente por el emperador y por el papa. Con ello aseguraban su pervivencia y sobre todo la validez de sus títulos académicos fuera de los límites de un reino o en toda la cristiandad. WEISS, J.B., o.c. VII, págs. 225, 263; *Enciclopedia Universal Espasa-Calpe*, tomo 65, pág. 1.169.

(49) WEISS, J.B., o.c. págs. 261, 264.





Los privilegios concedidos por Urbano V (1362-70) y Gregorio XI (1370-78) al mencionado Estudio General de la curia, sobre todo el de dispensa de residencia para quienes disfrutasen de algún beneficio, atrajeron lógicamente a muchos alumnos, sobre todo eclesiásticos (50).

Por los estatutos de la catedral de Jaén, del 1368, se ordenaba que los canónigos estudiantes fuera de la ciudad «sean ayudados por favores e gracias e non sean defraudados de sus frutos e rentas para sus proveimientos», ya que se hallaban «En el studio con licencia nuestra /del obispo/ e del nuestro cabildo». La única condición requerida para disfrutar este privilegio de dispensa de residencia era comunicarlo oficialmente al cabildo a comienzos del curso escolar: «Estableçemos que el que así fuere estudiante, que en los tres meses primeros del año sea obligado de fazer fe al cabildo de como está en estudio» (51). En cumplimiento de tal obligación y para no perjudicarse en sus derechos, el canónigo *D. Alvaro Pérez* solicita que se le extienda el presente albalá para enviarlo a su cabildo de Jaén. No poseemos más datos acerca del

---

(50) WEISS, J.B., o.c. pág. 264; *Enciclopedia Universal...*, tomo 65, pág. 1.169.

(51) Tít. 9, fol. 21 r.; edic. RODRÍGUEZ MOLINA, J., pág. 86. Lo mismo se repite en las *Constituciones Sinodales de D. Luis Osorio* (24 mayo 1492), Archivo Catedral de Jaén (armario de libros corales), tít. 9, fol. 22 r./v.; igualmente en su traslado oficial del año 1632, *ibídem*, fol. 23. Aparece confirmado en los *Estatutos Capitulares* de D. Alonso Suárez de la Fuente del Sauce (1500-20); *ibídem*, fol. 51 r., 55 r. No se recoge en los de D. Esteban Gabriel Merino (12 agosto 1525), —*ibídem*, fol. 56 v. ss.—, ni en los de D. Francisco Delgado (23 mayo 1572), —*ibídem*, fol. 64 r. ss.—, ni tampoco en los de D. Francisco Sarmiento de Mendoza (31 mayo 1585), —*ibídem*, fol. 72 ss.—, pero, sin embargo, en ninguno de éstos hay expresa revocación del dicho privilegio para estudiantes. En los *Estatutos de la S.I. Catedral de Jaén* de D. Victoriano Guisasaola, Jaén, Rubio y Campos, 1902, pág. 33 ss., ni se recoge ni se anula; tampoco en el manuscrito que les sirvió de base *Proyecto de Estatutos de la S.I. de Jaén*, 1853, cf. MONTIJANO CHICA, J., LÓPEZ PÉREZ, M., *Muñoz Garnica, polígrafo ubetense*, Jaén, Instituto de Estudios Giennenses, 1978, pág. 142. Finalmente en los últimos *Estatutos del Excmo. Cabildo de la S.I. Catedral de Jaén*, bajo el obispo D. Manuel Basulto y Jiménez, Jaén, Imp. Morales, 1929, art. 221, IV, 15.º, pág. 86, de nuevo aparece el privilegio para capitulares estudiantes de teología o derecho canónico, siguiendo ya textualmente al Código de Derecho Canónico cn. 421, 2.º.

interesado, ni tampoco sobre otros posibles clérigos giennenses que tal vez estudiasen en Aviñón, o en otras universidades reales ni pontificias. Por suerte no les ocurre igual en nuestra vecina Córdoba, donde se conserva amplia documentación al respecto; incluso tuvieron un capítular cordobés, D. Bartolomé López, doctor en leyes, que llegó a obtener cátedra de leyes en el Estudio General de Aviñón, a finales del siglo XV (52).

El contenido de nuestro pergamino es muy sucinto, dada su finalidad de comunicación oficial. Sin embargo queremos apuntar algunas peculiaridades. Está dirigido no sólo al cabildo (como únicamente exigían los estatutos capitulares giennenses, según acabamos de ver), sino también al obispo de Jaén, que por entonces era *D. Rodrigo Fernández de Narváez*, como dijimos al principio y «a cualesquiera otros a quienes interesa o atañe el asunto infrascripto» (lín. 2). A continuación certifica el profesor Girberti sobre la asistencia a clase, laboriosidad y aprovechamiento como alumno del canónigo *D. Alvaro Pérez* (lín. 3-7). Esta es la razón y motivo para indicar al cabildo giennense la obligación que tienen de proteger los intereses benéficos del referido capítular, en virtud de los privilegios apostólicos otorgados a los escolares del Estudio General de Aviñón (lín. 7-10). Aludía evidentemente, aunque no lo indica, a las prerrogativas antes dichas de Urbano V y Gregorio XI; tampoco menciona los estatutos capitulares de Jaén, favorables al interesado bajo este aspecto, y que sin duda motivaron la concesión del presente albalá.

Concluye el documento con los requisitos lógicos del lugar, fecha y año (Aviñón, 18 de noviembre del 1387), más la firma y sello personales del profesor D. Bernardo Girberti (lín. 11-12).

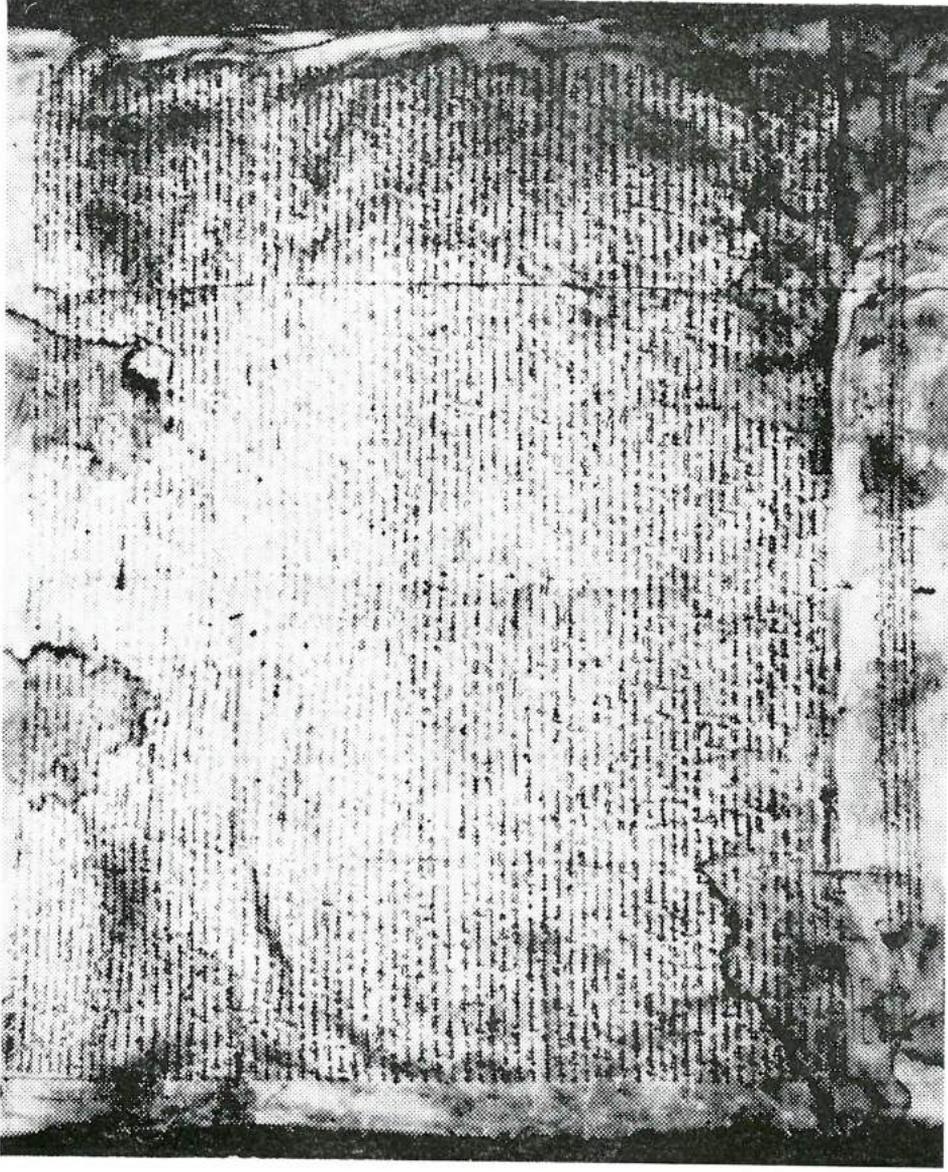
#### DOCUMENTO N.º 9

Es un acta notarial de apelación mantenida por el obispo de Jaén *D. Rodrigo Fernández de Narváez* (1383-1422), su cabildo y clero, ante el subcolector general de la cámara apostólica *D. Miguel Rodríguez*, para no abonar cierta suma de francos, por considerarla excesiva y desproporcionada.

Desde que el papa francés Clemente V (1305-14), en la primavera

---

(52) NIETO CUMPLIDO, M., *Repercusiones del cisma...*, pág. 64 ss.



Acta notarial de la apelación del obispo de Jaén D. Rodrigo Fernández de Narváez, ante el subcolector general de la Cámara Apostólica.

Documento n.º 9



de 1309, decidió establecer su residencia oficial en Aviñón, comienza esta pequeña ciudad, sobre la orilla izquierda del Ródano, a ser el nuevo centro de la cristiandad, la nueva Roma. Ya hemos visto en el documento anterior (pág. 36) que junto con la curia se trasladó también allí su Estudio General. Tal vez la única ventaja de los setenta años del llamado «destierro de Aviñón» fuera el aire moderno y renovador que imprimieron a la organización de la curia pontificia. Y pues las tendencias de la época en los reinos europeos eran de centralismo absolutista y de intereses fiscales, el gobierno de la iglesia sigue idénticos derroteros, como ya apuntábamos al comentar el Documento n.º 1, págs. 21-2. De los tres organismos, que constituían la curia pontificia (Cancillería Apostólica, Consistorio Apostólico, Cámara Apostólica), nos interesa ahora sólo el último: la Cámara Apostólica. Equivalía a nuestro actual Ministerio de Hacienda. Al frente de ella estaba un camarlengo (obispo o arzobispo) ayudado por una serie amplia de funcionarios, entre los cuales destacaban los colectores, nombrados directamente por el camarlengo. Estos, que desde el siglo XIV son ya funcionarios permanentes, se trasladaban en persona desde Aviñón hasta las circunscripciones financieras asignadas, que comprendían varias provincias eclesiásticas. Aunque a veces fuesen simples clérigos, venían investidos de muy amplios poderes, incluso sobre los mismos obispos. En España, por lo general, se nombraba un colector para el reino de Aragón y dos —por su mayor extensión—, para el de Castilla. En éste se dividían los territorios por diócesis, de manera que el colector de la región norte, con residencia en Burgos, se ocupaba de los obispados de Calahorra, Palencia, Osma, Zamora, Salamanca, Avila, Ciudad Rodrigo, León, Astorga, Oviedo, Compostela, Tuy, Lugo, Orense y Mondoñedo. El de la región sur, con residencia en Toledo, se encargaba de los de Segovia, Cuenca, Sigüenza, JAEN, Córdoba, Plasencia, Badajoz, Coria, Sevilla, Cádiz y Cartagena. Como auxiliar inmediato del colector general se nombraban, en cada una o dos diócesis, uno o varios subcolectores generales, quienes junto con otros oficiales subalternos diocesanos se encargaban ya directamente de materializar la recogida de los impuestos o tasas, cada dos años. Dichos subcolectores mantenían contacto e instrucciones una o dos veces por año con el colector apostólico y en épocas determinadas le entregaban el fruto de su recolección (53).

---

(53) LLORCA..., o.c. III, págs. 19, 115 ss., 126 ss.; GOETZ, W., o.c. IV,

El lujo de la corte pontificia en Aviñón, la burocracia aumentada de la curia, los familiares papales y, sobre todos, el cisma de occidente con sus bochornosas guerras entre ambos papas hacían insuficientes todos los sustanciosos ingresos, que se aportaban a través de las colectorías apostólicas. No era de extrañar que se buscasen soluciones incrementando las tasas. Esta medida produjo hondo descontento en todos los reinos cristianos, que seguían al papa aviñonés (54). También en el reino de Castilla; y en concreto, en nuestra ciudad de Jaén, como vemos por este Documento n.º 9.

Era entonces papa en Aviñón, precisamente un español, el cardenal D. Pedro de Luna, «que era natural del Regno de Aragón, de grand linage, Rico ome de los de Luna», nombrado cardenal de Sta. María in Cosmedin por Clemente VII y legado suyo pontificio ante la corte de Castilla para obtenerle el reconocimiento como papa legítimo (55). A la inesperada muerte de Clemente VII (16 septiembre 1394), los cardenales de Aviñón eligen por unanimidad y con toda rapidez, el 28 de septiembre, a D. Pedro de Luna, que toma el nombre de *Benedicto XIII* (1394-1423). Hombre inteligente, austero, de sanas y sobrias costumbres tan extrañas en aquella época, se haría luego famoso por su actitud inflexible y terca para no renunciar al papado y solucionar así el cisma de occidente. Y en tal posición se mantuvo hasta su muerte, acaecida un 29 de noviembre del 1423, a los noventa y cuatro años de edad, en el castillo de Peñíscola (Castellón de la Plana) (56).

A los quince meses aproximados del nombramiento del célebre «papa Luna», el día anterior a la feliz entrada en Sevilla de D. Enri-

---

págs. 58 ss., 62: FERNÁNDEZ ALONSO, J., *Colectoría Apostólica en Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I, pág. 447 s. En el Archivo Catedral de Jaén (Sección Bulario) hay un testimonio notarial de 21 marzo 1389, en el que D. MARTÍN GONZÁLEZ, chantre de dicha Catedral y subcolector general, reconoce haber recibido cien doblas moriscas en oro, por frutos y rentas que no correspondían al cabildo giennense.

(54) LLORCA..., o.c. III, pág. 130 ss.; GOETZ, W., o.c. IV, pág. 63 ss., 74; FERNÁNDEZ ALONSO, J., o.c. pág. 448.

(55) *Crónicas...*, tomo 68, pág. 238, cap. XII; PASTOR, L., o.c. pág. 295; LLORCA..., o.c. III, pág. 198 ss., 214; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Castilla...*, pág. 216 ss.

(56) *Crónicas...*, tomo 68, pág. 238, cap. XII ss.; LLORCA..., o.c. III, pág. 214 ss., 256 ss.; PASTOR, L., o.c. págs. 295 ss., 413-15.

que III para restaurar el orden e imponer su autoridad real frente a las banderías nobiliarias (57), por la tarde de un doce de diciembre del 1395, se celebra una reunión en Sevilla, ante el notario apostólico D. Nicolás Rodríguez, canónigo de aquella catedral. Asiste el propio subcolector apostólico D. Miguel Rodríguez, también canónigo sevillano; por parte giennense, el canónigo-arceprioste D. Juan Sánchez como procurador del obispo de Jaén *D. Rodrigo Fernández de Narváez*, de su cabildo y de todo el clero diocesano (lín. 1-4). Aquél, en nombre de todos éstos, presenta una apelación oficial con el siguiente tenor: Unos meses antes, el sábado 23 de octubre, se había celebrado en el coro de la catedral de Jaén otra reunión capitular extraordinaria, con asistencia de bastantes canónigos giennenses. En ella manifestaron oficialmente su descontento y negativa ante el proceso y gravamen de setecientos cincuenta francos, impuesto por el obispo de Albi, D. Domingo, y el de Zamora D. Alfonso, como nuncios apostólicos del papa Benedicto XIII, incluso bajo amenazas de penas y sentencias (lín. 9-17). Alegan en su descargo varias razones: La primera es de justicia distributiva. Cuando, ya en la primavera del 1381, Clemente VII fue reconocido como legítimo papa por el reino de Castilla (de lo cual hablamos antes en los Documentos n.º 6 y 7, pág. 31), todo el clero de dicho reino se comprometió a colaborar en las necesidades del pontífice por medio de subsidios y una suma de veinte mil francos de oro, que ahora solicita y exige el nuevo papa *Benedicto XIII*. A la diócesis de Jaén de tal suma le correspondían sólo seiscientos cincuenta francos, que fueron abonados el año anterior. No parece justo que les obliguen ahora a pagar cien francos más, cuando no existe ninguna otra nueva tasa en todo el reino de Castilla, ni se ha modificado la antigua (lín. 18-23). La segunda razón es el breve espacio de tiempo, que les conceden para saldar el impuesto. La tercera es de puro carácter formal: tener que realizarse el pago en Sevilla y no en Jaén, al revés de como se hace en todas las otras diócesis, las cuales lo efectúan ante sus propios subcolectores. Y por si fuera poco, ni siquiera han apreciado que la diócesis giennense tiene «más y mayores peculios que en otras a causa de su vecindad con los sarracenos» (lín. 23-24). Por todo ello, y en

---

(57) *Crónicas...*, tomo 68, pág. 237, cap. X; SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., *Castilla...*, pág. 340.

previsión de futuros perjuicios, recurren y apelan a la santa sede y al papa (lín. 24-31).

Continuaron la sesión por la tarde del mismo sábado, ya en el domicilio del canónigo giennense D. Pedro Fernández, licenciado en derecho. Entonces y en nombre de la venerable universidad de clérigos de la ciudad de Jaén, se adhiere a la moción D. Pedro Martínez, clérigo de la iglesia parroquial de S. Lorenzo de Jaén (lín. 31-35). A continuación insertan un extenso documento oficial, por el que todos ellos —por sí mismos o en nombre de sus representados (el Sr. Obispo, la universidad de clérigos en Jaén, todo el clero de la ciudad y diócesis giennense)—, nombraban al mencionado canónigo-arcipreste don Juan Sánchez como procurador suyo, con plenas facultades, en la presente apelación ante los ya dichos nuncios apostólicos, los obispos don Domingo y don Alfonso, y ante D. Miguel Rodríguez, canónigo subcolector apostólico en la diócesis de Sevilla. Lo testifican varios clérigos presentes, y garantiza con su firma y sello el notario eclesiástico en la diócesis de Jaén, D. Alvaro Fernández (lín. 35-58).

Por último, a comienzos del año 1396, el 26 de enero por la mañana, en la catedral de Sevilla a la hora de tercia, insiste de nuevo oficialmente en su apelación el procurador giennense D. Juan Sánchez. Ante una tan embarazosa situación, por no hallarse presentes los nuncios apostólicos, el subcolector D. Miguel Rodríguez opta por eludir el verdadero problema, diciendo que a él sólo compete «recibir y recoger la cantidad de francos del mencionado subsidio caritativo, impuesta a los predichos señores». Y que, por tanto, se limitaba a remitir aquella apelación ante los referidos nuncios apostólicos, los obispos de Albi y Avila —así dice expresamente en lugar de Zamora, que aparecía en las lín. 16, 25 y 43—, (lín. 58-64). Entonces el arcipreste giennense D. Juan Sánchez pidió que se levantara acta notarial de todo y que se hiciesen varios documentos oficiales sobre el particular. Uno de ellos es éste que estamos comentando y que todavía se conserva, por fortuna, en el archivo de la catedral de Jaén (lín. 65-67).

Finaliza el pergamino con el signo y testimonio notarial del aludido D. Nicolás Rodríguez, canónigo sevillano y notario oficial apostólico, que intervino en persona, aprobó y suscribió todo cuanto precede.

**TRANSCRIPCIONES  
Y TRADUCCIONES**



## DOCUMENTO N.º 1

Un pergamino, bien conservado, de 510×340 mm. Sólo conocemos la transcripción de XIMENA JURADO o.c. pág. 342-3, y la publicada recientemente en *Paleografía de Andalucía Oriental. Album* dirigido por Josefina MATEU IBARS, editado e impreso por el Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Granada, Departamento de Paleografía y Diplomática, Granada 1977, pág. 159.

\* \* \*

Urbanus episcopus seruus seruorum dei venerabili fratri Archiepiscopo Ispalensi salutem et apostolicam benedictionem. Ad cumulum tue cedit salutis et fame si personas /2 ecclesiasticas presertim pontificali dignitate preditas diuine propitiationis intuitu oportuni presidij et fauoris gratia prosequaris. Nuper siquidem ecclesia Giennensi ex /3 eo uacante quod venerabilis frater noster Alfonsus Episcopus olim Giennensis apud sedem apostolicam constitutus ex certis causis rationabilibus regimini ipsius ecclesie cui /4 tunc preerat in manibus nostris sponte cessit nosque cessionem huiusmodi duximus admittendam. Nos attendentes quod nullus preter nos de ordinatione ipsius ecclesie /5 Giennensis ea uice se intromittere potuerat neque poterat pro eo quod nos diu ante uacationem huiusmodi prouisiones omnium ecclesiarum Cathedralium tunc apud dictam /6 sedem quocunque modo uacantium et uacaturarum imposterum apud eam ordinationi et dispositioni nostre reseruantes decreuimus extunc irritum et inane si secus /7 super hijs per quoscunque quauis auctoritate scienter uel ignoranter contingeret attemptari ac ad prouisionem ipsius Giennensis ecclesie celerem et felicem ne ecclesia /8 ipsa longe uacationis subiaceret incommodis paternis et sollicitis studijs intendentes post deliberationem quam de pre-ficiendo eidem ecclesie personam utilem et etiam /9 fructuosam cum fratribus nostris habuimus diligentem demum ad dilectum filium Nicolaum Electum Giennensem tunc Archidiaconum de Astigia in ecclesia Ispalensi /10 decretorum doctorem in sacerdotio constitutum uite ac

morum honestate decorum in spiritualibus prouidum et temporalibus  
 circumspectum alijsque multiplicium uirtu /11 tum donis prout fide-  
 dignorum testimonio accepimus insignitum direximus aciem nostre  
 mentis quibus omnibus debita meditatione pensatis de persona dicti Ni-  
 colai /12 Electi nobis et eisdem fratribus ob dictorum suorum exigen-  
 tiam meritorum accepta eidem Giennensi ecclesie de dictorum fratrum  
 consilio auctoritate apostolica prouidimus ipsumque Nico /13 laum  
 Electum illi prefecimus in Episcopum et Pastorem curam et adminis-  
 trationem ipsius Giennensis ecclesie sibi in spiritualibus et temporalí-  
 bus plenarie committendo. In illo /14 qui dat gratias et largitur premia  
 confidentes quod prefata Giennensis ecclesia sub suo felici regimine  
 gratia sibi assistente diuina prospere et salubriter dirigetur et grata /15  
 suscipiet in eisdem spiritualibus et temporalibus incrementa. Cum  
 igitur ut idem Nicolaus Electus in commissa predictae ecclesie Giennens-  
 sis sibi cura facilius proficere ualeat /16 tuus fauor ei fore noscatur  
 plurimum oportunus fraternitatem tuam rogamus et hortamur attente  
 per apostolica tibi scripta mandantes quatinus predictos Nicola /17 um  
 et commissam sibi ecclesiam suffraganeam tuam habens pro nostra et  
 dicte sedis reuerentia propensius commendatos in ampliandis et obse-  
 ruandis iuribus suis sic eos tui /18 fauoris presidio prosequaris quod  
 ipse Nicolaus Electus tuo fultus auxilio in commisso sibi ecclesie pre-  
 fate regimine se possit utilius exercere tuque diuinam miseri /19 cor-  
 diam ualeas exinde uberius promereri. Datum apud Montemflasconem  
 XIIIj Kalendas Augusti Pontificatus nostri anno sexto. S. folarnidi. Pro  
 F de valle. B. de Fripe.

\* \* \*

Urbano obispo, siervo de los siervos de Dios, al venerable hermano  
 arzobispo de Sevilla, salud y nuestra apostólica bendición. Redunda en  
 colmo de tu salva- /2 ción y fama el que —bajo la atenta mirada del  
 favor divino—, acompañes con la gracia de una ayuda favorable a las  
 personas eclesiásticas, especialmente a las dotadas de dignidad pontifical.  
 Recientemente, en efecto, al quedar vacante la iglesia de Jaén /3 por-  
 que su obispo, nuestro venerable hermano Alfonso, instituido como tal  
 obispo giennense ante la sede apostólica, cedió espontáneamente en  
 nuestras manos por ciertas causas razonables el gobierno de dicha igle-  
 sia, regida por él hasta entonces, y considerando /4 que debía serle

admitida tal cesión, y habida cuenta que nadie excepto nos había podido ni podía entrometerse por esta vez /5 en la ordenación de esta iglesia de Jaén, ya que nos habíamos reservado para ordenanza y disposición nuestra el proveer todas las iglesias catedrales que entonces vacaren de /6 cualquier forma en dicha sede o vacasen en lo sucesivo en ella, hemos decretado desde ese instante nulo y sin efecto todo cuanto, consciente o inconscientemente, a alguien /7 se le hubiera ocurrido intentar en contra de ello en virtud de cualquier autoridad. Para una provisión rápida y feliz de dicha iglesia giennense, con el propósito paternal y solícito de que ella /8 no sufra los inconvenientes de quedar vacante largo tiempo, tras una diligente deliberación habida con nuestros hermanos a fin de encomendar el gobierno de tal iglesia a /9 una persona útil y además provechosa, precisamente hemos dirigido la mirada de nuestro espíritu hacia el querido hijo Nicolás, obispo electo de Jaén y hasta entonces arcediano de Ecija, en la iglesia de Sevilla, /10 doctor en decretos, sacerdote adornado de vida y costumbres honestas, prudente en lo espiritual y circunspecto en lo temporal, así como distinguido por otros dones de múltiples virtudes, según testimonio de personas fidedignas. Por todo ello debidamente pensado y meditado, con nuestra autoridad apostólica y con el consejo /12 de dichos hermanos, hemos provisto esta iglesia de Jaén en la persona del dicho electo Nicolás, aceptado por nos y por los mismos hermanos en virtud de sus referidos méritos; a este mismo electo /13 Nicolás le hemos nombrado obispo y pastor, encomendándole totalmente el cuidado y administración de la propia iglesia giennense en lo espiritual y temporal, confiados en aquel que dis- /14 pensa las gracias y otorga los premios, que la mencionada iglesia de Jaén se verá próspera y saludablemente dirigida bajo su feliz gobierno con la asistencia de la gracia /15 divina, y recibirá gratos incrementos en bienes espirituales y temporales. Así pues, como sabemos que tu favor será muy oportuno para que el mismo electo Nicolás con- /16 siga progresar con mayor facilidad en la dirección que se le ha encomendado sobre la referida iglesia giennense, rogamos a tu fraternidad y atentamente la exhortamos encomendándote por medio de nuestros apostólicos escritos /17 que a los citados Nicolás y a la iglesia sufragánea tuya, que se le ha confiado, los consideres de manera más especial recomendados para ampliar y observar sus derechos por reverencia a nos y a la dicha /18 sede, y de tal modo le acompañes con la ayuda de tu favor que el propio electo Nicolás,

sostenido con tu auxilio pueda ejercitarse más útilmente en el gobierno encomendado de la referida iglesia. Y que /19 tú por todo ello consigas merecer con mayor abundancia la divina misericordia. Dado en Montefiascone a catorce días antes de las calendas de agosto (19 julio), sexto año de nuestro pontificado.

## DOCUMENTO N.º 2

Es una vitela bien conservada, de 525×315 mm., 15 líneas de texto con letras de 2 mm. y en escritura gótico-cursiva. Inédito.

\* \* \*

Gregorius episcopus seruus seruorum dei venerabili fratri Nicolao Episcopo Giennensi et dilecto filio Montesino ordinis fratrum Predicatorum /2 professori salutem et apostolicam benedictionem. Hodie uobis et vni tertio college quem duxeritis assumendum uisitationem prelatorum etiam pontificali dignitate fulgentium /3 et cleri ac personarum ecclesiasticarum utriusque sexus cathedralium collegiarum et parochialium ecclesiarum necnon monasteriorum hospitalium et aliorum piorum /4 locorum omnium secularium et regularium exemptorum et non exemptorum cisterciensium cluniacensium premonstratensium sanctorum Benedicti et Augustini ordinum /5 ac sancti Johannis Ierosolimitani et aliorum hospitalium quorumcunque necnon miliciarum sancti Jacobi de Calatrava de Montesya de Auis et Sancte Trinitatis ac redemptionis /6 captiuorum et aliorum ordinum quorumcunque quorum nomina et loca haberi uoluimus pro expressis cartusiensium et mendicantium ordinibus dumtaxat exceptis Jspa /7 lensis Cordubensis Giennensis Pacensis et Placentine Gadicensis et Cauriensis ciuitatum et diocesum ipsorumque prelatorum ac personarum ipsius cleri circa concubinitas et aliorum exes /8 suum correctionem ac ecclesiarum monasteriorum hospitalium et locorum huiusmodi reformationem tam in capitibus quam in membris, per alias nostras litteras duximus /9 committendas prout in eis plenius continetur licet igitur ex bono testimonio quod de uestra probitate audiuimus de uestris consciencijs in hijs et alijs in domino /10 confidamus ad abundantiore tamen cautelam et ut tentatores quoslibet promptius repellatis vos et quenlibet uestrum

presentium tenore monemus /11 ut solum deum habentes preoculis in uisitationibus correctionibus punctionibus et reformationibus huiusmodi remotis odio amore, precibus pretio et car /12 narlitate cum omnimoda puritate et mundicia procedatis alioquin contrarium facientes, neenon illos ex uobis et tercium collegam per uos ut premiti /13 tur eligendum qui renuent huiusmodi uisitationis et reformationis subire laborem salutiferum, nisi eos infirmitas corporalis aut capitales inimici /14 tie excusarent excommunicationis sententiam incurrere uolumus ipso facto a qua preter quam in mortis articulo per alium quam per nos uel successores /15 nostros Romanos Pontifices non possint absolutionis beneficium obtinere. Datum Auinione vj Jdus Junij pontificatus nostri Anno Sexto. De Curia. A. Martini.

\* \* \*

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios, a nuestro venerable hermano Nicolás, obispo de Jaén y a nuestro /2 dilecto hijo el profesor Montesino, de la orden de frailes predicadores, salud y nuestra apostólica bendición. Hoy, a vosotros y a un tercer colega, a quien consideréis oportuno adoptar, hemos decidido por medio /8-9 de otras letras nuestras (cuyo contenido se precisa más detalladamente en ellas) encomendaros la visita de prelados —incluso revestidos con dignidad pontifical—, del /3 clero y personas eclesiásticas de ambos sexos, en catedrales, colegiatas e iglesias parroquiales; igualmente en monasterios, hospitales, /4 pitales y otros píos lugares de todas las órdenes seculares y regulares, exentas y no exentas, cistercienses, cluniacenses, premonstratensés, de san Benito, san Agustín, san /5 Juan de Jerusalén y cualquiera otros hospitales. También os encomendamos la visita de las milicias de Santiago de Calatrava, Montesa, Avis, santa Trini- /6 dad y redención de cautivos, y la de cualesquiera otras órdenes, cuyo nombres y lugares hemos considerado expresos, exceptuando solamente a las órdenes de cartujos y mendicantes. Tal visi- /7 ta la efectuaréis en las ciudades y diócesis de Sevilla, Córdoba, Jaén, Badajoz, Plasencia, Cádiz y Coria, para corregir los concubinatos y demás excesos de los propios prelados y /8 personas del mismo clero, junto con la reforma de sus iglesias, monasterios, hospitales y lugares, tanto en las cabezas como en sus miembros. Así pues, /9 aún cuando por el buen testimonio que hemos recibido acerca de vuestra probidad confiamos en el Señor para éstos y

otros asuntos en vuestras conciencias, /10 no obstante, a fin de conseguir una mayor cautela y podáis repeler más pronto a cualesquiera instigadores, os exhortamos, en virtud de las presentes, a vosotros y a cualesquiera de vos- /11 otros para que, teniendo ante los ojos sólo a Dios, procedáis con omnímoda puridad y limpieza en dichas visitas, correcciones, castigos y reformas, alejándoos del odio, el amor, las súplicas, el dinero y la con- /12 cupiscencia carnal. Si obráreis al contrario, o alguno de vosotros (incluso el tercer colega, que deberéis elegir, conforme antecede) rehusara afrontar la tarea /13 salutífera de dichas visita y reforma, a no ser que os excusen una enfermedad corporal o enemistades mortales, que- /14 remos consideraros incursos «ipso facto» en sentencia de excomunión, de la cual, si no es en el momento de la muerte, nadie, excepto nos o nuestros sucesores /15 los romanos pontífices podrá otorgaros el beneficio de la absolución. Dado en Aviñón, 6 días antes de las idus de junio (8 de junio), sexto año de nuestro pontificado.

## DOCUMENTO N.º 3

También vitela bien conservada, de 535×315 mm., con un texto algo más amplio (22 líneas), y letras aún más pequeñas (1 mm.). Letra gótico-cursiva, idéntica a la anterior. XIMENA JURADO o.c. págs. 351-2 lo transcribe íntegro; PALMA Y CAMACHO o.c. pág. 100 cita su contenido.

\* \* \*

Gregorius episcopus seruus seruorum dei. Venerabili fratri Nicolao Episcopo Giennensi, et dilecto filo Montisino ordinis fratrum Predicatorum professori, salutem et apostolicam benedictionem. Hodie uobis et vni tertio college quem duxeritis /2 assumendum uisitationem prelatorum etiam pontificali dignitate fulgentium et cleri ac personarum ecclesiasticarum utriusque sexus, cathedralium collegiatarum et parochialium ecclesiarum, necnon monasteriorum et hospitalium et aliorum piorum /3 locorum omnium secularium et regularium utriusque sexus exemptorum et non exemptorum cisterciensium, cluniacensium, premonstratensium sanctorum Benedicti et Augustini ordinum ac sancti

Johannis Jerosolimitani et aliorum hospitalium (sic, sin -5-) quorumcunque necnon miliciarum sancti Jacobi /4 de Calatraua, de Alcantara, de Montesia, de Auis, et Sancte Trinitatis, ac redemptionis captiuorum, et aliorum ordinum quorumcunque, quorum nomina et loca haberi uoluimus pro expressis, cartusiensium et mendicantium ordinibus dumta /5 xat exceptis, Jspalensis, Cordubensis, Giennensis, Pacensis, et Placentine, Gadicensis et Cauriensis ciuitatum et diocesium, ipsorumque prelatorum ac personarum ipsius cleri circa concubinatus et aliorum excessum correctionem ac ecclesiarum monasteriorum hospitalium et locorum huius /6 modi reformationem tam in capitibus quam in membris per alias nostras litteras duximus committendas, prout in eis plenius continetur. Cum autem equitati sit congruum ut qui spiritualia seminant metant temporalia pro sua sustentatione /7 decenti uobis petendi exigendi et recipiendi ab eisdem prelati ac clero et personis ecclesiasticis tam religiosis quam militaribus utriusque sexus eorumque ecclesijs monasterijs hospitalibus et domibus miliciarum ac alijs locis secularis et re /8 gularibus exemptis et non exemptis quos duxeritis uisitandos singulis diebus quibus huiusmodi uisitacioni et reformationi institeritis pro uestris ac seruitorum et animalium uestrorum expensis quinque florenos auri seu eorum ualorem dumtaxat. /9 Contradictoresque quoque auctoritate nostra per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendi plenam concedimus tenore presentium facultatem. Constitutione felicis recordationis Bonifacij pape viij predecessoris nostri in qua ca- /10 uetur ut nullis nisi dignitate predictis aut personatum obtinentibus seu cathedralium ecclesiarum canonicis cause auctoritate apostolice sedis uel legatorum eius litterarum committantur ac indulgentia qua filii Montisine ordini tuo dicitur /11 esse concessum ut persone ipsius ordinis non teneantur se intromittere de quibuscunque negocijs que ipsis per eiusdem sedis litteras committuntur nisi in eis de concessionem huiusmodi plena et expressa mentio habeatur ac alijs constitutionibus /12 contrarijs necnon exemptionis et alijs priuilegijs indulgentijs et litteris apostolicis generalibus uel specialibus quorumcunque tenorum existant per que presentibus non expressa uel totaliter non inserta nostre iurisdictionis ex /13 plicatio in hac parte ualeat quomodolibet impediri et de quibus quorumque totis tenoribus habenda esset in nostris litteris mentio specialis. Seu si aliquibus communiter uel diuissim a dicta sede indultum existat quod interdici suspendi uel /14 excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam

et expressam ac de uerbo ad uerbum de indulto huiusmodi mentionem non obstantibus quibuscunque. In receptione autem procurationum seu stipendiorum huiusmodi hunc /15 modum per uos uolumus obseruari uidelicet quod vna diocesi uisitata et reformata pro numero dierum quibus huiusmodi uisitationi et reformationi institeritis summam stipendiorum predictorum diocesano et clero ac personis predictis eiusdem /16 diocesis imponatis uobis infra competentem terminum persoluentiam eiusdemque summe diuisionem inter ipsos episcopum et clerum ac personas uisitatas aut secundum consuetudinem solutionis pecuniarum que ipsis diocesano clero et personis /17 solent incumbere aut alias iustius prout uestris consciencijs et discretioni uidebitur per uos uel alium seu alios faciatis ita quod ecclesias et alia pia loca gravata paupertatis incommodis insoluntione stipendiorum huiusmodi quantum decenter /18 poteritis supportetis et quod illi quorum uisitationi reformationi et correctioni propter multiplicatam suorum excessuum maiori tempore institeritis dummodo sint soluendo plus soluant quam consueuerint soluere de alijs oneribus /19 que inter ipsos diocesanum clerum et personas secundum facultates suorum prouentuum diuiduntur. Vosque monemus quod ad uitandum ecclesiarum onera uisitationes et reformationes huiusmodi quanto celerius poteritis faciatis et /20 habendo preculis solum deum et in hac parte non lucrum pecuniale sed meritum apud deum et complacentiam nostram querentes si cum minoribus stipendijs uictum uestrum et uestrorum familiarium habere possitis minus /21 recipiatis quantitate prefata presertim ab ecclesijs monasterijs domibus et locis pauperibus ut prefertur super quibus omnibus uestras conscientias oneramus. Sic igitur temperate in hijs agatis quod preter diu- /22 num premium nos exinde commendare merito ualeamus. Datum Auinione vj Idus Junij pontificatus nostri Anno Sexto.

\* \* \*

La traducción de este documento es idéntica a la del precedente (a la cual nos remitimos), excepto desde la segunda parte de la línea 6:

/6 Ahora bien, por ser conforme a justicia el que quienes siembran lo espiritual cosechen también lo material, a tenor de las presentes os concedemos para vuestro decoroso /7 sustento la plena facultad de pedir, exigir y recibir de los mismos prelados, clero y personas eclesiásticas,

tanto religiosas como militares de ambos sexos, de sus iglesias, monasterios, hospitales y casas de sus órdenes militares, así como de otros /8 lugares seculares y regulares, exentos y no exentos (a los que creyéreis oportuno visitar), la cantidad de cinco florines en oro, o su valor equivalente, por cada día en el que os dedicárais a tales visita y reforma, en concepto de expensas vuestras, de vuestros sirvientes y de vuestros animales. También os concede- /9 mos plena facultad de reprimir, en virtud de nuestra autoridad, a vuestros objetores por medio de la censura eclesiástica sin necesidad de previa apelación. No obstará la constitución de nuestro predecesor, de feliz recuerdo, el papa Bonifacio VIII, por la cual se dispone que no se en- /10 comienden causas, con la autoridad de unas cartas de la sede apostólica o de sus legados, a nadie que no esté constituido en dignidad o que no las hubiere obtenido a título personal, o a los canónigos de las iglesias catedrales. Tampoco obsta la indulgencia por la cual afirman haberse concedido a tu orden, querido hijo Montesino, /11 que las personas de dicha orden no estén obligadas a entremeterse en cualesquiera negocios que les fueran encomendados por medio de letras de la misma sede, a no ser que constare en ellas mención plena y expresa sobre tal concesión. Asimismo /12 no obstan cualesquiera otras constituciones contrarias ni exenciones u otros privilegios, indulgencias y letras apostólicas generales o especiales, sea cual fuere su tenor, a través de las cuales se intente de algún modo impedir las presentes en este particular sin constar una /13 expresa y totalmente inserta explicación de nuestra jurisdicción, y sin que exista acerca de las cuales y de todo su contenido una mención especial en nuestras cartas. Tampoco, por último, obstará si a alguien, en común o por separado, dicha sede le hubiese concedido el que no puedan ser entredichos, suspensos ni excomulgados, por me- /14 dio de letras apostólicas que no hagan mención plena y expresa, palabra por palabra, del dicho indulto. Ahora bien, para recibir tales procuraciones y estipendios, quere- /15 mos que observéis este modo, a saber: una vez visitada y reformada una diócesis, según el número de días que hubiéseis empleado en tales visitas de reforma, impondréis una suma de los antedichos estipendios al obispo diocesano, al clero y a las referidas personas de la misma diócesis, /16 la cual suma deberán saldárosla dentro de un plazo competente. A través vuestro, o de otro u otros, efectuaréis la división de la misma suma entre los propios obispo, clero y personas visitadas, o bien según la costumbre de liquidar otras deudas que puedan

incumbir a tales (obispo) diocesano, clero y perso- /17 nas, o de otra forma que os pareciere más justa según vuestras conciencias y discreción; de tal manera que soportéis —en cuanto os fuere posible y conveniente—, a las iglesias y demás lugares piadosos gravados, por la incomodidad de su pobreza en el pago de /18 dichos estipendios. Igualmente aquéllos, en quienes hubiéreis dedicado mayor tiempo de visita, reforma y corrección a causa de la multiplicidad de sus excesos, deberán pagar —con tal de que estén dispuestos a ello— más de lo acostumbrado en otras cargas, /19 que se distribuyen entre los propios (obispo) diocesano, el clero y las personas en proporción a las posibilidades de sus ingresos. Os exhortamos también que, a fin de evitar gastos en las iglesias, realicéis las visitas de reforma cuanto más rápidamente posible. Y que teniendo /20 ante los ojos sólo a Dios y buscando al respecto no un lucro pecunial sino el mérito ante Dios y nuestra complacencia, si pudiéreis satisfacer vuestras necesidades y las de vuestro séquito con un estipendio menor, percibáis menos can- /21 tidad de la indicada, especialmente en las iglesias, monasterios, casas y lugares pobres, según antecede, sobre todo lo cual gravamos vuestras conciencias. Así pues, obrad en estas actuaciones con tal mesura que, además del premio /22 divino, podamos recomendaros por ello merecidamente. Dado en Aviñón, a seis días de las idus de junio (8 de junio), sexto año de nuestro pontificado.

## DOCUMENTO N.º 4

19 líneas de texto escrito sobre vitela de 540×320 mm., con letras de 3 mm. y escritura gótico-cursiva. XIMENA JURADO, o.c. pág. 351, sin duda desconocía la existencia de este tercer documento relativo al mismo tema de la visita-reforma, encomendada a *D. Nicolás de Biedma*, ya que expresamente habla de las «dos Bulas, que están en el Archivo de la Santa Iglesia de Iaén, su data en Aviñón a seis de los Idus de Junio, que fue a ocho del mismo Mes»; incluso (conforme hemos dicho ya) transcribe entera una —la principal, a su juicio—, pero silencia en absoluto la tercera de ellas, que es nuestro documento n.º 4.

Gregorius episcopus seruus seruorum dei venerabili fratri Nicolao Episcopo Giennensi, et dilecto filio Montisino ordinis fratrum predicatorum pro /2 fessori salutem et apostolicam benedictionem. Cum uobis uisitationem prelatorum, etiam pontificali dignitate fulgentium et personarum ecclesiasticarum utriusque sexus ac totius /3 cleri, necnon ecclesiarum cathedralium et monasteriorum, hospitalium et aliorum piorum locorum omnium secularium et regularium exemptorum et non exemptorum cister- /4 ciensium, cluniacensium, premonstratensium sanctorum Benedicti et Augustini, necnon sancti Johannis Jerosolimitani et aliorum hospitalium quorumcunque ac miliciarum sancti /5 Jacobi de Calatraua, de Alcántara, de Montesyra, de Auis, et Sancte Trinitatis, ac redemptionis Captiuorum, et aliorum ordinum quorumcunque quorum nomina et /6 loca haberi uoluimus pro expressis cartusiensium, et mendicantium ordinibus dumtaxat exceptis in Jspalensi, Cordubensi, Giennensi, Cauriensi, Gadicensi, Pacensi /7 et Placentinensi ciuitatibus, et diocesibus ipsorumque prelatorum ac personarum circa concubinitus, et aliorum excessuum correctionem, ac ecclesiarum, monasteriorum hospitalium, et /8 locorum huiusmodi reformationem tam in capitibus quam in membris per alias nostras litteras duxerimus committendas, et sicut accepimus in eisdem ciuitatibus, et /9 diocesibus per apostolice sedis legatos ac locorum ordinarios qui fuerunt pro tempore facta fuerint diuersa statuta, et processus excommunicationis, suspensionis, et interdicti /10 sentencias continentes quas nonnulli ex prelati, ac personis eisdem, et eciam laici ipsarum ciuitatum, et diocesum incurrisse noscuntur. Nos ut ministerium uisitationis /11 correctionis et reformationis huiusmodi eo efficacius exequi ualeatis quo maiore fueritis auctoritate muniti, uobis et cuilibet uestrorum per uos uel alium, seu alios /12 absoluendi hac uice eosdem prelatos, et personas utriusque sexus ecclesiasticas, regulares et seculares earundem ciuitatum et diocesum a predictis, et quibuscunque alijs /13 sententijs et penis spiritualibus et temporalibus, per huiusmodi statuta et processus alios quorumcunque legatorum dicte sedis et ordinariorum predictorum, aut uicari- /14 riorum, officialium, locatenentium et delegatorum eorundem seu aliorum auctoritate dicte sedis, seu legationis aut ordinaria promulgatis, et inflictis Si ab eis hu- /15 militer petierint se absolui, eciam si eorum obsolutio sit romano pontifici specialiter reseruata, si, et prout discretioni uestre uidebitur expedire iuxta formam /16 ecclesie consuetam iniunctis eis quos absoluendos duxeritis, prout ipsorum excessuum grui-

tas exegerit penitentia salutari et quod similia decetero non committant, nec /17 committentibus prestent auxilium, consilium, uel fauorem, et alijs que de iure fuerint iniungenda. Et nichilominus cum eisdem prelati et personis ecclesiasticis /18 super irregularitate siquam sic ligati celebrando diuina seu immiscendo se illis, non tamen in contemptum clauium contraxerint dispensandi, plenam, et liberam /19 concedimus auctoritate presentium facultatem. Datum Auinione vj Idus Junij pontificatus nostri Anno Sexto.

\* \* \*

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios, a nuestro venerable hermano Nicolás, obispo de Jaén, y a nuestro dilecto hijo el profesor Montesino, de la orden de frailes predicadores, salud /2 y nuestra apostólica bendición. Por medio de otras letras nuestras hemos determinado encomendaros la visita de prelados —incluso con dignidad pontifical—, de personas eclesiásticas de ambos sexos y /3 de todo el clero; no menos, la reforma de sus iglesias catedrales y monasterios, hospitales y otros lugares píos en todas las órdenes seculares y regulares, exentas /4 y no exentas, cistercienses, cluniacenses, premonstratenses, de san Benito y san Agustín, san Juan de Jerusalén y cualesquiera otros hospitales, así como en las /5 órdenes militares de Santiago de Calatrava, Alcántara, Montesa, Avis, santa Trinidad y redención de cautivos, y cualesquiera otras órdenes, cuyos nombres y lu- /6 gares hemos expresado, exceptuando solamente a las órdenes de cartujos y mendicantes, por las ciudades y diócesis de Sevilla, Córdoba, Jaén, Coria, Cádiz, Ba- /7 dajoz y Plasencia, para corregir los concubinatos de los propios prelados y demás personas, junto con la reforma de sus iglesias, monasterios, hospitales y lugares, tanto en /8 las cabezas como en sus miembros. Pero hemos sabido que en dichas ciudades y dióce- /9 sis, a través de legados de la sede apostólica y los ordinarios del lugar (que en su día hubo), se dictaron diversos estatutos y procesos que contenían sentencias de excomunión, suspensión y entredi- /10 cho, en las cuales se hallan incursos algunos de los prelados y de las mismas personas, así como los laicos de tales ciudades y diócesis. Con el propósito, pues, de que podáis llevar a cabo con tanta mayor eficacia vues- /11 tro servicio de visitar, corregir y reformar, cuanta mayor sea la autoridad de la que seáis investidos, nos, en virtud de las presentes os concedemos a vosotros y a cualquiera

de vosotros, la plena y libre facultad de absolver —en esta ocasión—, por conducto vuestro o de otro u otros /12, a los mismos prelados y personas eclesiásticas de ambos sexos, regulares y seculares, en dichas ciudades y diócesis, respecto a las /13 aludidas y cualesquiera otras sentencias y penas espirituales y temporales, promulgadas en virtud de autoridad ordinaria, de la dicha sede o su legación, e infligidas por tales estatutos y otros procesos de cualesquiera legados de dicha sede y de los refe- /14 ridos ordinarios, o bien de sus vicarios, oficiales, lugartenientes y de los mismos delegados u otros, con tal que hubieren /15 impetrado de ellos la absolución, aún cuando ésta haya sido especialmente reservada al romano pontífice. Para todo ello, en la medida que os pareciere oportuno y según la forma tradicional de la iglesia, podéis imponer a aquellos, que hubiéreis considerado dignos de ser absueltos, una saludable penitencia en proporción a la gravedad de sus propios excesos; también, el que no cometan en lo /17 sucesivo delitos semejantes, ni presten auxilio, consejo ni favor a quienes los cometieren, y finalmente podréis imponer otras penas que por derecho sea posible infligir. No obstante, también os concedemos, por la autoridad de las presentes, plena y libre facultad de dispensar de irregularidad contraída por celebrar los oficios divinos o haberse inmiscuido con aquellos prelados y personas eclesiásticas, a no ser que la hubieren contraído por menosprecio a las llaves /19. Dado en Aviñón, seis días antes de las idus de junio (8 de junio), sexto año de nuestro pontificado.

## DOCUMENTO N.º 5

Es un pequeño pergamino de 500×295 mm., bastante mal conservado, sin sello, y con dos grandes roturas en los pliegues laterales, según puede verse en las abundantes lagunas de nuestra transcripción. También el texto es breve (18 líneas), con letras de 2 mm. y escritura cursiva curial de ejecución limpia y uniforme. Inédito.

\* \* \*

Gregorius episcopus servus servorum dei venerabilibus fratribus uniuersis et singulis Archiepiscopis Episcopis et dilectis filijs ecclesiarum prelati /2 et clericis ac ecclesiasticis personis tam religiosis

eciam militaribus quam secularibus exemptis et non exemptis regnorum Castelle Legionis Aragonum /3 Portugalie et Nauarre ad quos presentes peruenerint salutem et apostolicam benedictionem. Nuper ad honorem dei animarum uestrarum salutem conserua /4 tionem et augmentum diuini cultus ac totius status ecclesiastici decorem correctionem morum illorum ex uobis qui corrigi indigent ne morbide pe /5 cudes inficiant tot [.....] ad uisitationem reformationem cathedralium et aliarum ecclesiarum monasteriorum et aliorum piorum locorum tocus cleri /6 regnorum Castelle L[egionis] Aragonum Portugale et Nauarre sollicitandas per certos pauperes heremitas dictorum [regnorum] nonnullis prelati /7 et personis alijs [.....] secularibus et regularibus eorundem regnorum uobis de probitate scientia uirtute [.....] multipliciter commen /8 datis per dict [.....] duximus committendas prout in eisdem litteris plenius continetur. Vt itaque tam [.....] et bone uolum /9 tatis hon[estatis.....] debitum iusta cordis nostri propositum consequatur effectum Vniuersitatem [.....] ora] mus et hor- /10 tamur [.....] per apostolica scripta in uirtute sancte [obedientie mandantes] quatinus [.....] uisitatoribus /11 huiusmodi [.....] monasteria et loca uestra pro uisitatione correctione et reformatione huiusmodi [.....] peruenerint ac /12 alias in hijs [.....] respexerint pro apostolice sedis reuerentia prompte et humiliter pareatis nec eos [.....] directe per uos uel /13 alium seu alios [.....] aliquatenus impedire mandamus insuper uobis qui temporalem iurisdictionem habetis [.....] concubinas per- /14 sonarum ecclesiasticarum [.....] cum debita solempnitate constitutionem continentem congruas penas citra tamen effusi[onem] sanguinis quas facia- /15 tis executioni man[dantes] premissis acturi quod prouide preter premium retributionis eterne apostolice benedictionis gratiam reportetis nosque /16 promptitudinem obedien[ti]e.....] dignis possimus in domino laudibus commendare Alioquin sentencias siue penas quas ijdem uisitatores et refor- /17 matores rite tulerint seu statuerint in rebelles ratas habebimus et faciemus auctore domino usque ad satisfactionem condignam inuolabiliter /18 obseruari ut eis cedat ad penam et alijs in exemplum. Datum Auinione Jdibus Septembris pontificatus nostri Anno Sexto. De Curia. G. de Martigniaco.

\* \* \*

Gregorio obispo, siervo de los siervos de Dios, a todos y cada uno de nuestros venerables hermanos los arzobispos y obispos, a nuestros

queridos hijos los prelados y clérigos /2 de las iglesias, así como a las personas eclesiásticas, tanto religiosas (incluso militares) como seculares, exentas y no exentas, de los reinos de Castilla, León, Aragón, Portugal y /3 Navarra, a quienes llegaren las presentes, salud y nuestra apostólica bendición. Recientemente en honor de Dios, para salvación de vuestras /4 almas, conservación y aumento del culto divino, en decoro de todo el estado eclesiástico y para corrección moral de aquellos entre vosotros que la necesiten (a fin /5 de que las reses enfermas no infecten.....), hemos decidido —según consta más detalladamente en las mismas letras— encomendar la visita y reforma de todo el clero catedralicio y de otras iglesias, de los mo- /6 nasterios y otros lugares píos en los reinos de Castilla, León, Aragón, Portugal y Navarra, a los eremitas pobres de dichos reinos gracias a (?) algunos prelados y o- /7 tras personas seculares y regulares de los mismos reinos, de cuya probidad, sabiduría y virtud os consta por muchos /8 conductos. Así pues, para que ..... de buena voluntad y honestidad consiga el debido efecto que nuestro corazón se pro- /9 pone, rogamos a vuestra universidad ..... y os exhortamos ..... ordenándoos en virtud de santa obediencia a través de los /10 escritos apostólicos que ..... pronta y hu- /12 mildemente, por respeto a la sede apostólica, obedezcáis a los visitadores /11 que llegaren a vuestros monasterios y localidades para estas visita, corrección y reforma, y de otra manera pensarán (?) en estos .....; igualmente, que no les pon- /13 gáis ningún impedimento directo ni vosotros ni otro u otros. Además, a vosotros los que ostentáis la jurisdicción temporal, os mandamos que ..... a las concubinas /14 de personas eclesiásticas [les impongáis] unas penas adecuadas (sin llegar a derramamiento de sangre) a tenor del contenido de la constitución con su debida /15 solemnidad (?) y que ejecutaréis según lo precedente (?); con lo cual junto al premio de una retribución eterna obtendréis seguramente la gracia de nuestra ar- /16 postólica bendición y Nos podremos de forma elogiosa recomendar en el Señor la prontitud de vuestra obediencia ..... En otro caso, las sentencias o penas que /17 los mismos visitadores y reformadores legalmente dictaren o establecieren contra los rebeldes las ratificaremos y haremos con ayuda del Señor que sean inviolablemente observadas hasta su condigna satisfac- /18 ción, de modo que a éstos les redunde

en castigo y a los otros en ejemplo. Dado en Aviñón el día de las idus (13) de septiembre, sexto año de nuestro pontificado.

## DOCUMENTOS N.º 6 Y N.º 7

Son dos pergaminos de casi iguales dimensiones (550×310 mm. y 525×330 mm., respectivamente), y características paleográficas similares. Sin sellos pero bien conservados, aunque el n.º 7 tiene roturas en la parte central. Están escritos con letras pequeñas de 2 mm., en gótica-cursiva. Se fechan no por el año del nacimiento de Cristo, sino por el del pontificado de *Clemente VII*. Otra curiosidad: para el día del mes, en lugar de la forma más tradicional «pridie Nonas Nouembris» utiliza «secundo Nonas Nouembris». Inéditos. PALMA Y CAMACHO en su obra *Noticias de Santo Rostro*, Jaén. (Rubio y Campos) 1887, página 103, sólo los cita para demostrar que el reino de Castilla obedecía a *Clemente VII*.

\* \* \*

## NUMERO 6.

Clemens episcopus seruus seruorum dei. Dilectis filiis clero ciuitatis et diocesis Giennensis salutem et apostolicam benedictionem. Romani pontificis quem pastor ille /2 celestis et episcopus animarum potestatis sibi plenitudine tradita ecclesijs pretulit uniuersis plena uigilijs sollicitudo requirit ut ipse circa cuiuslibet statum ecclesie sic uigilanter ex /3 cogitet sicque prospiciat diligenter quod per eius prouidentiam circumspectam ecclesijs singulis pastor accedat ydoneus et rector prouidus deputetur per quem ecclesie ipse superni fa- /4 uoris auxilio suffragante preseruentur a noxijs et uotie prosperitatis successibus gratulentur. Dudum siquidem hobne memorie Nicolao episcopo Giennensi regimini Giennensis ecclesie /5 presidente nos cupientes eidem ecclesie cum uacaret utilem et ydoneam per apostolice sédis prouidentiam preesse personam prouisionem ipsius ecclesie ordinationi et dispositioni nostre ea /6 uice duximus specialiter reservandam decernentes extunc irritum et inane si secus super hijs per quosunque quauis auctoritate scienter uel ignoranter contingeret attemptari /7

Postmodum uero prefata ecclesia per obitum ipsius Nicolai episcopi, qui extra romanam curiam diem clausit extremum uacante, dilecti filij capitulum dicte ecclesie huiusmodi /8 reseruacionis et decreti forsan ignari dilectum filium Ródericum electum giennensem tunc archidiaconum ecclesie predictae in diaconatus ordine constitutum in episcopum giennensem licet de facto concorditer /9 elegerunt ipseque Rodericus electus reseruacionis et decreti predictorum similiter in scius electioni huiusmodi illius sibi presentato decreto consencijt etiam de facto et deinde reseruacione et decreto /10 predictis ad ipsius Roderici electi deductis noticiam huiusmodi electionis negocium proponi fecit in consistorio coram nobis nos igitur electionem ipsam et quecunque inde secuta /11 ut pote post et contra reseruacionem et decretum predicta atemptata prout erant irrita et inana reputantes et ad prouisionem eiusdem ecclesie celerem et felicem de qua nullus /12 preter nos ea uice se intromittere potuerat neque poterat reseruacione et decreto obsistentibus supradictis ne ecclesia ipsa longe uacationis exponeretur incommodis paternis /13 et sollicitis studijs intendentes post deliberationem quam de preficiendo eidem ecclesie personam utilem et etiam fructuosam cum fratribus nostris habuimus diligentem, demum /14 ad predictum Rodericum electum litterarum sciencia peditum uite ac morum honestate decorum in spiritualibus prouidum et in temporalibus circumspectum alijsque multiplicium uir /15 tum meritis prout fidedignis testimonijs accepimus insignitum direximus oculos nostre mentis quibus omnibus necnon dictorum capituli eundem Rodericum eligentium concordi /16 uoluntate debita meditatione pensatis de persona dicti Roderici nobis et eisdem fratribus ob dictorum suorum exigentiam meritorum accepta eidem ecclesie de nostrorum fratrum consilio auctoritate apostolica prouidimus ipsumque Rodericum electum illi prefecimus in episcopum et pastorem curam et administrationem ipsius ecclesie eidem Roderico electo in spiritualibus et temporalibus /18 libus plenarie committendo In illo qui dat gratias et largitur premia confidentes quod dextera domini sibi assistente propicia prefata ecclesia sub ipsius Roderici electi felici regi- /19 mine prospere et salubriter dirigetur ac grata in eisdem spiritualibus et temporalibus suscipiet incrementa. Quocirca discretioni uestre per apostolica scripta mandamus quatinus /20 eundem Rodericum electum tanquam patrem et pastorem animarum uestrarum grato admittentes honore ac exhibentes sibi obedientiam et reuerentiam debitas et deuotas eius /21 salubria

monita et mandata suscipiatis humiliter et efficaciter adimplere curetis. Alioquin sententiam quam idem Rodericus electus rite tulerit in rebelles ratam habebimus /22 et faciemus auctore domino usque ad satisfactionem condignam inuiolabiliter obseruari. Datum apud Villanouam Auinionensis diocesis /23 ij Nonas Nouembris pontificatus nostri Anno Sexto.

\* \* \*

Clemente obispo, siervo de los siervos de Dios, a nuestros dilectos hijos el clero de la ciudad y diócesis de Jaén, salud y nuestra bendición apostólica. La /2 solicitud plena de asiduos cuidados por parte del romano pontífice, a quien aquel pastor celestial y obispo de nuestras almas puso al frente de la iglesia universal tras confiarle la plenitud de su potestad, requiere que él personalmente descubra con atención /3 el estado de cualquier iglesia y procure escrupulosamente, gracias a su previsora circunspección, que a cada iglesia acceda un pastor idóneo y se le asigne el guía prudente, por cuyo medio dichas /4 iglesias, con el favor y auxilio de lo alto, se vean preservadas de daños y gocen del éxito de la prosperidad deseada. Poco ha, en efecto, mientras aún regía los destinos de la iglesia giennense el obispo Nicolás, de feliz memoria, /5 deseando nos, por conducto de la sede apostólica, poner al frente de dicha iglesia (cuando vacare) una persona útil e idónea, hemos ordenado por esta vez que se reserve de forma especial a nuestra disposición reguladora la pro- /6 visión de la tal iglesia y decretamos desde entonces nulo e inválido todo cuanto al respecto se intentara hacer, a sabiendas o por ignorancia, por cualesquiera, en virtud de cualquier autoridad. Más /7 tarde, al quedar vacante la mencionada iglesia por muerte del mismo obispo Nicolás, ocurrida fuera de la curia romana, nuestros queridos hijos el cabildo de dicha iglesia, por ignorar acaso tales reserva y /8 decreto, eligieron en pleno acuerdo para obispo de Jaén a nuestro dilecto hijo Rodrigo, electo giennense, entonces arcediano de la referida iglesia y constituido en el orden del día- /9 conado. El propio electo Rodrigo, desconocedor igualmente de la antedicha reserva y decreto, consintió también de hecho en su elección al habersele presentado el decreto de ésta. Más tarde, cuando /8 de aquellas reserva y decreto llegaron a conocimiento del mismo electo Rodrigo, hizo que el asunto de su elección se propusiera en consistorio ante nos. Así pues, nos /11

declaramos nula e inválida la mencionada elección y sus secuelas, como lo eran, por haberse atentado después y en contra de la reserva y decreto aludidos. Pensando con el empeño y solícitud de un padre en la provisión rápida y feliz de esa misma iglesia, /12 en la cual nadie, excepto nos, había podido ni podía esta vez entrometerse por impedirlo los antedichos reserva y decreto, a fin de que la tal iglesia no se vea expuesta a los inconvenientes de una larga vacancia, tras una /13 diligente deliberación mantenida con nuestros hermanos para elegir la persona útil y además provechosa que gobierne esta iglesia, por fin hemos dirigido los ojos de /14 nuestra mente hacia el predicho electo Rodrigo, dotado del saber de las ciencias y adornado con la honestidad de su vida y costumbres, pródigo en lo espiritual y circunspecto en lo temporal, distinguido /15 con otros méritos de múltiples virtudes, según hemos sabido por testimonios fidedignos. Habiendo pensado bajo una debida reflexión todo ello y no menos la concorde voluntad del dicho cabildo, que eligió al mismo Rodrigo, aceptamos nos y nuestros mismos hermanos la persona del /16 citado Rodrigo en vista de sus aludidos méritos; hemos provisto la misma iglesia en virtud de nuestra autoridad apostólica, previo consejo de nuestros herma- /17 nos y al propio electo Rodrigo le hemos constituido en obispo y pastor, encomendándole al mismo electo Rodrigo el cuidado y administración plenarias de la propia iglesia, tanto en lo espiritual como en lo temporal. Confiamos por /18 aquel que da las gracias y prodiga los premios en que, mediante la propicia asistencia de la diestra del Señor, la mencionada iglesia se verá dirigida próspera y saludablemente bajo el feliz gobierno del /19 propio electo Rodrigo y también percibirá un grato aumento en lo espiritual y en lo material. Por todo ello, a través de nuestros escritos apostólicos mandamos a vuestra discreción que, tras aceptar con /20 grato respeto al mismo electo Rodrigo como padre y pastor de vuestras almas y prestarle las debidas y devotas obediencias y reverencia, recibáis humildemente /21 y procuréis cumplir con eficacia sus saludables consejos y mandatos. En el caso contrario, la sentencia que el mismo electo Rodrigo debidamente lanzare contra los /22 rebeldes la ratificaremos y con la ayuda del Señor procuraremos que se observe inviolable mente hasta su satisfacción condigna. Dado en Villanueva, diócesis de Aviñón, /23 a dos días de las nonas de noviembre (4 noviembre), el año sexto de nuestro pontificado.

## DOCUMENTO N.º 7

Clemens episcopus seruus seruorum dei dilectis filijs populo ciuitatis et diocesis Giennensis salutem et apostolicam benedictionem. Romani Pontificis quem pastor ille celestis /2 et episcopus animarum potestatis sibi plenitudine tradita ecclesijs pretulit uniuersis plena uigilijs sollicitudo requirit ut ipse circa cuiuslibet statum ecclesie sic uigi: /3 lanter excogitet sicque prospiciat diligenter quod per eius prouidenciam circumspectam ecclesijs singulis pastor accedat ydoneus et rector prouidus deputetur per /4 quem ecclesi ipse superni fauoris auxilio suffragante preseruentur a moxijs et uotiuē prosperitatis succesibus gratulentur. Dudum siquidem bone memo /5 rie Nicolao episcopo Giennensi regimini Giennensis ecclesie presidente nos cupientes eidem ecclesie cum uacaret utilem et ydoneam per apostolice sedis prouidenciam /6 preesse personam prouisionem ipsius ecclesie ordinationi et dispositioni nostre ea uice duximus specialiter reservandam decernentes extunc irritum et in-/7 ane si secus super hijs per quoscunque quauis auctoritate scienter uel ignoranter contingeret attemptari. Postmodum uero prefata ecclesia per obitum /8 ipsius Nicolai episcopi qui extra romanam curiam diem clausit extremum [uacante] dilecti filij capitulum dicte ecclesie huiusmodi reseruacionis et decreti /9 forsā ignari dilectum filium Rodericum electum giennensem tunc archi[diac]onum ecclesie predictae in diaconatus ordine constitutum in episcopum giennensem licet /10 de facto concorditer elegerunt ipseque Rodericus electus reseruacionis et de[cre]ti predictorum] similiter inscius electioni huiusmodi illius sibi presentato decreto /11 consensijt etiam de facto et deinde reseruacione et decreto predictis ad ipsius [Roderici electi] deducis noticiam huiusmodi electionis negocium proponi fecit in /12 consistorio coram nobis nos igitur electionem ipsam et quecunque inde secuta [utpote] post et contra reseruacionem et decretum predicta attemptata prout erant /13 irrita et inania reputantes et ad prouisionem eiusdem ecclesie celerem et felicem de qua nullus preter nos ea uice se intromittere potuerat neque po /14 terat reseruacione et decreto obsistentibus supradictis ne ecclesia ipsa longe uacacionis exponeretur incommodis paternis et sollicitis studijs intendentes /15 post deliberationem quam de preficiendo eidem ecclesie personam utilem et eciam fructuosam cum fratribus nostris habuimus diligentem demum ad prefatum Rodericum /16 electum litterarum scientia peditum uite ac morum honestate decorum in spiritualibus prou-

dum et in temporalibus circumspectum alijsque multiplicium virtutum /17 meritis prout fidedignis testimonijs accepimus insignitum direximus oculos nostre mentis quibus omnibus necnon dictorum capituli eundem Rodericum /18 electum eligencium concordi uoluntate debita meditatione pensatis de persona ipsius Roderici electi nobis et eisdem fratribus ob dictorum suorum exigenciam /19 meritorum accepta eidem ecclesie Gienensi de ipsorum fratrum concilio autoritate apostolica duximus prouidendum ipsumque illi prefecimus in episcopum et pastorem curam et /20 administracionem ipsius ecclesie eidem Roderico electo in spiritalibus et temporalibus plenarie committendo In illo qui dat gratias et largitur premia /21 confidentes quod dextera [domini] sibi assistente propicia prefata ecclesia sub [ipsius] felici regimine prospere et salubriter dirigetur ac grata in eisdem spiri /22 tualibus et temporalibus suscipiet incrementa. Quocirca Vniuersitatem uestram rogamus et hortamur attente per apostolica uobis scripta mandantes quatinus /23 eundem Rodericum electum tanquam patrem et pastorem animarum uestrarum deuote suscipientes et debita honorificencia prosequentes ipsius salubribus monitis et /24 mandatis humiliter intendatis ita quod ipse in uobis deuotionis filios et uos in eo perconsequens patrem inuenisse beniuolam gaudeatis. /25 Datum apud Villamnouam Auinionensis diocesis ij Nonas Nouembris pontificatus nostri Anno Sexto.

\* \* \*

N. B.—La traducción del documento número 7 es idéntica a la del número 6, salvo los destinatarios (que en éste son el pueblo de la ciudad y diócesis de Jaén) y el final (lín. 22 ss.). Por ello sólo incluimos las correspondientes líneas.

Clemente obispo ..... a nuestros dilectos hijos el pueblo de la ciudad y diócesis de Jaén ..... /22 ... Por lo cual rogamus a vuestra universidad, atentamente os exhortamos y por medio de nuestros escritos apostólicos os mandamos que, tras recibir con devo- /23 ción al mismo electo Rodrigo como a padre y pastor de vuestras almas y honrarle con el debido honor, secundéis humildemente sus saludables consejos y man- /24 datos, de tal forma que él mismo goce de haber hallado en vosotros unos hijos de devoción y vosotros en

él, consiguientemente, un padre benévolo. /25 Dado en Villanueva, diócesis de Aviñón, a dos días de las nonas de noviembre (4 de noviembre), el año sexto de nuestro pontificado.

\* \* \*

### DOCUMENTO N.º 8

Breve pergamino de 190 x 170 mm., con sólo 12 líneas de texto, letras de 2 mm. y escritura minúscula gótica. Regular conservación. Inédito.

\* \* \*

Reuerendo in Xristo patri et domino episcopo ac venerabilibus viris decano et capitulo ecclesie giennensis /2 et ceteris quibuscumque quorum interest aut infra scriptum tangit negocium Bernardus Girberti preceptor /3 ecclesie elnensis decretorum doctor legens ordinarie in studio auinionensi recomendacionem humilem /4 et sinceram in domino karitatem [paternitati (?)] vestre notum facimus per presentes quod venerabilis vir Aluarus Petri /5 canonicus giennensis studens in iure canonico est scolaris noster et intrat continue auditorium nostrum et im /6 posterum ut asserit continuare proponit leccionesque diligenter audit et actus scolasticos exercet laudabiliter pro- /17 ut veri studentes facere sunt astricti. hinc est quod de redditibus et prouentibus beneficiorum suorum prout ad /8 vos et vestrum quenlibet dignoscitur pertinere sibi tenemini integraliter respondere et facere responderi ac si in /9 eisdem personaliter resideret virtute priuilegiorum apostolicorum in prelibato studio scolasticis disciplinis in- /10 sistentibus sine fraude grosse indultorum in quorum testimonium has nostras litteras nostra propria manu subs- /11 criptas nostroque sigillo roboratas predicto Alvaro, Petri. Requisiti duximus concedendas. Datum Auinione /12 XVij mensis Nouembris. anno domini millesimo CCCLXXXVij. bernardus girberti propria manu subscripsi.

\* \* \*

Al reverendo en Cristo padre y señor obispo y a los venerables varones el deán y cabildo de la iglesia de Jaén, así como a cualesquiera otros a quienes interese o atañe el asunto infrascripto, Bernardo Girberti, preceptor de la iglesia elnense, doctor en decretos y maestro ordinario en el estudio de Aviñón, notificamos por medio de las presentes a vuestra paternidad la humilde recomendación y sincero afecto en el Señor, (de) que el venerable /5 señor Alvaro Pérez, canónigo de Jaén, estudiante de derecho canónico, es alumno nuestro, asiste continuamente a nuestra clase, y (según afirma) /6 se propone asistir en lo sucesivo. Escucha con atención las lecciones y se ejercita en los actos académicos de manera loable, conforme están /7 obligados a hacer los verdaderos estudiantes. Por este motivo es por el que de las rentas y productos /8 de sus beneficios (según corresponde a vos y a cualquiera de vosotros) tenéis la obligación de responderle en su integridad y hacer que se le responda, tal y como si /9 residiese ahí personalmente, en virtud de los privilegios apostólicos otorgados —sin fraude de la gruesa— a los escolares que siguen los cursos en este mencionado estudio. Como testimonio de ello y requeridos para lo mismo, hemos ordenado que al dicho Alvaro Pérez le sean concedidas estas nuestras letras /11 suscritas por nuestra propia mano y roboradas con nuestro sello. Dado en Aviñón a 18 del /12 mes de noviembre, en el año del Señor mil trescientos ochenta y siete. Bernardo Girberti lo firmé con mi propia mano.

## DOCUMENTO N.º 9

Amplio pergamino de 67 líneas, más 4 del testimonio notarial, en 650 x 620 mm.; escritura gótico-cursiva con letras de sólo 2 mm. Mal conservado. Inédito.

\* \* \*

In nomine domini amen presentis publici instrumenti seriem inspecturj nouerint uniuerssi et singuli presentes pariterque futurj quod anno natiuitatis eiusdem domini millesimo trecentesimo nonagesimo

quinto iudictione tertia et die uero duodecima mensis decembris pontificatus sanctissimj in Xpisto patris e dominj nostrj dominj Benedictj /2 diuina prouidencia pape terciidecimj anno secundo post celebrationem besperorum infra ciuitatem ispalensem in mej notarij publici apostolici cesuumque subscriptorum ad hec specialiter uocatorum et rogatorum presencia coram benerabilj et circumspecto biro domino michaeli roderici canonico in ecclesia ispalensi fructuumque red- /3 dituum et prouentuum in eisdem ecclesia ciuitate et diocesi ispalensi camere apostolice pertinentium subcollectore perssonaliter [cons]titutus benerabilis et discretus bir dominus iohannes Saneij canonicus in ecclesia giennensi archipresbiter ciuitatis giennensis procurator reuerendj in Xpisto patris e dominj dominj roderici miseracione di /4 uina episcopi ac benerabilium et circumspectorum dominorum capituli prefate ecclesie giennensis et abbatis uniuersitatis et locius clerj ciuitatis et diocesis giennensis ad infrascripta prosequendum exercendum iustimandum notificandum et publicandum ab eisdem dominjs suis potestatem et speciale mandatum habens ut in /5 quodam subscriptj tenoris publico procuratorio instrumento idem dominus procurator asseruit lacius continerj prefatus dominus procurator procuratorio nomine predictorum dominorum suorum eis omnibus melioribus et sanioribus Jure uia modo et forma quibus potuit et debuit presentauit iustimauit notifi- /6 cauit et per me prefatum hieque subscriptum notarium apostolicum eidem domino michaelj roderici legi et publicarij petijt et requisitum quodam subscripti tenoris appellationis prefatorum dominorum suorum publicum instrumentum quoquidem prefate appellationis publice instrumento per me prefatum notarium eidem domino sub- /7 colectorj ad prefatj procuratoris iustanciam legi et publicarij incepto et per eundem dominum subcollectorem pro sibj iustimato lecto et publicato habito et reputato prefatus dominus subcollector pecij appellationis et procuracionis instrumentorum predictorum copiam per me predictum notarium sibj confici et tradi presentibus /8 benerabilibus et discretis biris anthonio suares et petro ferandj laicis habitatoribus ispalensibus testibus ad premissa uocatis specialiter et rogatis et me predicto hieque subscripto notario apostolico qui de premissis per prefatum dominum procuratorem nomine procuratorio prefatorum dominorum suorum requisitus instrumentum /9 in notam suscepi. Tenor uero appellationis et procuracionis predictorum instrumentorum de quibus supra facta est mencio de uerbo ad uerbum se-

quitur talis. In dei nomine amen nouerunt vniuersi et singuli presentis publici instrumenti seriem inspecturi quod anno a natiuitate eiusdem domini millesimo trecentesimo nonagesimo /10 quinto iudicatione tertia die uero sabbati bicesima tertia mensis octobris hora tertiara pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini nostri domini Benedicti diuina prouidenci pape tercijdecimi anno secundo in mei notarij publici et testium infrascriptorum ad hoc quod sequitur specialiter locutorum et rogatorum presencia /11 inchoatus in choro ecclesie cathedralis giensis comparuerunt benedicti et circumspecti viri domini petrus roderici bachallarius in decretis archidiaconus Vbetensis in dicta ecclesia giensi et martinus gundissaluj cantor et iohannes roderici de biedma scolasticus et anthonius ferandj prior /12 et Sancius martinj locum tenens decanij et iohannes Sancij archipresbiter giensis et alfonssus gundissaluj et petrus alfonssi et alfonssus garssie et petrus ferandj licenciatus in decretis canonici dicte ecclesie giensis existentes ibidem per portarium eiusdem ecclesie et pulssata campana ut moris /13 est in eadem ecclesia ad hoc specialiter et capitulariter congregati supradictus Sancius martinj locum tenens decanij de consensu voluntate et mandato omnium supradictorum dominorum dedit mihi notario prescripto quoddam scriptum in papiro et requisit me dictum notarium ut eum alta et intelligibiliter voce coram /14 astantibus legerem et publicarem quod scriptum ego dictus notarius legi et publicari ibidem cuius tenor sequitur in hijs [uerbis cum] remedium appellacionis a sanctis patribus sit inuentum in auxilium et protectionem oppressorum et grauatorum ut hijs qui opprimuntur et grauantur per iudices /15 inferiores releuentur et eis beneficio appellacionis per superiores et maiores iudices subueniantur et consulantur Idcirco nos persone canonici et alij beneficiarij tanquam tanquam [sic, repetido] capitulum ecclesie giensis sciientes nos ac clerum ciuitatis et diocesis giensis ac etiam omnes et singulos quos in /16 infrascriptum negocium tangit quam plurimum oppresos et grauatos ac timidos et formidantes herisimiliter nos magis opprimij et grauarij in posterum per reuerendos in Christo patres et dominos dominus dominicum albiensem ac dominum alfonssum zamorensem episcopos ac nuncios apostolicos domini /17 nostri domini Benedicti pape tercijdecimi et quendam processum eorundem nobis intimatum et publicatum per quem mandatur quod infra terminos certos in eodem processu contentos soluamus septingentos et quinquaginta francos

aurj nostris expensis et periculis jn ciuitate ispalensi venerabilj biro domino mi- /18 chaelj roderici fructuum camere apostolice subcollectori sub certis penjs et sententijs prout laicius jn dicto processu continetur et cetera rationes uero grauaminum sunt hee que secuuntur prima est cum sententia maior contingens tam prelatos quam capitula et clerum ac religiosos exenptos et non exenp- /19 tos tocius regnj castelle sit bigintj millium francorum prout est beritas ac eciam jn dicto processu continetur quam supra dictus [dominus noster papa] peccijt et exegit a supradictis prelatis capitulis et clericis ac religiosis exenptis et non exenptis et sibj per eosdem fuerit concessa et oblata et in alijs /20 similibus subssidijs secundum taxam antiquam et specialiter jn alio simily subssidio concesso et soluto sancte memorie domino Clementj pape [vijmj predicto] predecessori dicti dominj nostrj dominj Benedictj aliorum [totidem] bigintj milium francorum contingerit dictos dominos episcopos capitulum ac clerum gienensem /21 pro sua taxa et parte soluere sexcentos et quinquaginta francos aurj qui solutj fuerunt per eosdem vnus annus est elapssus [.....?.....?.....?.....?.....] nunc uero de alia simily et tanta quantitate bidelicet dictorum XXti milium francorum contingat dictos episcopum capitulum ac clerum gienensem soluere /22 septingentos et quinquaginta francos clarissime apparet dictum grauamen dicte jmposicionis factum cum redditus et prouentus dictorum dominorum episcopi capitulj ac cleri non sunt exerescendi nec exereuerunt ex post sed pocius diminutj fuerint quantomagis cum taxa alia nouiter non extiterit facta aut /23 congregacio ad eam faciendam ex post nec jmutata fuerit antiqua jn dicto regno castelle set omnia stant jn suo esse prout antea steteterunt secundum grauamen est breuitas terminorum jn eodem processu contentorum. Tercium grauamen est solutionis fiende extra dictam diocesim gienensem /24 cum in alijs diocesisubus subcolectoribus earumdem mandetur fieri solucio dicte jmposicionis cum sint peculia plura jn ista diocesi gienensi et maiora quam jn alijs propter bicinitatem sarracenorum. Quapropter tan propter grauamina supradicta quam alia que tempore et loco congruus jntendimus ostent- /25 dere tam nos quam clerum ac omnes alios et singulos quos presens negocium tangit sentientes multipliciter agrauatos] tam a dictis dominjs albiensi et zamorensi episcopis ac nuncijs apostolicis quam a dicto suo processu et omnibus sentencijs et penjs ac terminjs comminationibus et ful- /26 minacionibus jn eodem contentis jn quantum dictam summam dictorum centum francorum tangit supra racionem et plus-

quam decet nobis prout supradictum est impositam non non consentimus in eisdem centum francorum sic excrescentibus et ultra taxam nobis impositis immo contradicimus ne preiudicium nobis imposterum in similibus prepararetur et contra nos in talibus prescribatur et propterea ad sanctam sedem apostolicam et dictum dominum nostrum papam in hijs scriptis pro nobis et alijs huic nostre appellationi adherere volentibus prouocamus et appellamus submittentes nos ac beneficia nostra et bona nostra mobilia et immobilia spiritualia et temporalia ac aliorum adherentium huic nostre appellationi sub protectione et defensione dicte sedis apostolice ac dicti domini nostri pape. Et appellationes semel bis ter cum magna maiori et maxima instantia petimus si sint qui nobis eos debeant de iure concedere et requirimus et petimus per vos notarium qui presens estis hanc scripturam redigi in publicam formam et inde confici unum et plura instrumenta quotquot necessaria sint ad conseruacionem et tutacionem iuris nostri ac etiam aliorum dicte nostre appellationi adherere volentium de quibus omnibus et singulis supradicti domini petierunt per me supradictum notarium unum seu plura confici et sibi tradere publicum seu publicum instrumentum uel instrumenta. Acta fuerunt hec in supradicto loco die hora mense anno iudicacione pontificatu quibus supra presentibus discretis viris domino iohanne de ortega clerico diocesis burgensis et martino roderici clerico diocesis giennensis familiaribus dicti domini petri fernandi licenciati ad hoc specialiter vocatis et rogatis. Et subsequenter supradicta die sabbati post prandium in domo habitationis dicti domini petri fernandi licenciati in presentia mei supradicti notarii et testium infrascriptorum venerabilis viri petrus martinus clericus ecclesie sancti laurencij dicte ciuitatis ac procurator vniuersitatis ipsius ciuitatis giennensis dixit coram me dicto notario et testibus quod ipse nomine predicte vniuersitatis adhebat et adhesit dicte appellationi dictorum dominorum de capitulo prout de iure poterat et debebat presentibus supradictis testibus. Et ego aluarus fernandus socius ecclesie giennensis publicus auctoritate episcopali in tota diocesi giennensi notarius supradictis requisicioni ac scriptorum presentacioni lectioni publicacioni ac omnibus alijs et singulis ut superius scriptum est vnacum prenominationis testibus presens fui eaque omnia et singula legi et publicauimus audiui et sic fieri vidi et apeticione et requisicione supradictorum dominorum de capitulo hunc publicum instrumentum manu propria scripsi et in hanc publicam formam redegi

signoque meo solito signauj jn testimonium ueri- /35 tatis rogatus et requisitus. Jn dei nomine amen per hoc presens publicum jnstrumentum cunctis pateat euidenter quod anno anatiuitate dominj millesimo trecen-tesimo nonagesimo quinto jndictione tertia die uero sabbatj bicesima tertia menssis octobris hora terciarum pontificatus sanctissimj /36 in Xpisto patris et dominj nostrj dominj Benedictj pape terciidecimj ano secundo jn mei notarij publici et testium jnfrascriptorum ad hoc bocatorum specialiter et rogatorum presencia jn ecclesia cathedralj gi-nensi jn capitulo eiusdem personaliter constituti benerabiles et discretj birj dominj petrus ro- /37 derici bachallarius jn decretis archidiaconus vbetensis jn dicta ecclesia giennensi et martinus gudissaluj cantor et iohannes roderici de biedma scolasticus et anthonius fernandj prior et saneius martinj locum tenenes decanj et johannes sancij archipresbiter giennensis et alfonssus gun- /38 dissaluj et petrus alfonssi et alfonssus garssie et petrus fernandj licenciatus jn decretis canonici dicte ec-clesie giennensis necnon suprascriptus dominus martinus gundissalui cantor dicte ecclesie giennensis procurator qui se asseruit reuerendj jn Xpisto patris et domini dominj roderici diuina miseracione episcopi giennensis /39 ac fernandus sancij prior ecclesie parrochialis sancti michaelis et abbas vniuerssitatjs eiusdem ciuitatis pro predicto domino episcopo et tota diocesi sua clero ac eorum nomine ac petrus martinj clericus ecclesie parrochialis sancti laurenci et procurator dicte vniuerssitatjs existentis ibidem congregatj /40 in dicto capitulo pulssata campana et per portarium suum ut moris est ad hoc quod sequitur specialiter conuo-catj citra tamen aliorum procuratorum suorum per eos ubicumque ac-tenus constitutorum reuocationem suprascripti dominj pro se et dicti do-minj cantor abbas et petrus martinj nomine quo /41 supra ac eciam meliorj modo et forma quibus de iure potuerunt et debuerunt creaue-runt et substituerunt ac eciam ordinauerunt suum et predictorum be-rum certum legitimum et jndubitatum procuratorem actorem factorem defensorem et negociorum suorum gestorem ac nuncium /42 specialem bidelicet benerabilem et discretum birum suprascriptum dominum ioha-nem sancij canonicum dicte ecclesie giennensis et archipresbiterum ipsius ciuitatis presentem et sponte predictam potestatem recipientem dantes et concedentes pefatj constituentes et substituentés dicto procuratorj suo ple- /43 nam et liberam potestatem et administracionem ac eciam speciale et generale mandatum ad comparendum et se presentandum

coram reuerendissimis in Xpisto patribus et dominis dominis dominico gratia dei albiensi ac alfonso eadem gratia zamorensi episcopis nuncijs seu legatis apostolicis uel /44 altero eorumdem ac etiam coram benedictis et discreto domino michaeli roderici canonico ecclesie ispalensis ac fructuum camere dicti dominij nostrj pape in tota diocesi ispalensi subcollectore apostolico si presencia [cuiuslibet] haberj comode poterit sin autem in loco uel locis ubi /45 et in quibus expediens fuerit ad intimandam seu notificandam sibj appellationem quam dicti dominij fecerunt a dictis dominis legatis seu nuncijs et a suo processu et sententijs et penjs in ipso latis seu contentis prout in quodam instrumnto publico in de confecto plenius continetur /46 de et super occasione solutionis centum francorum eisdem constituentibus per dictos dominos nuncios seu legatos nouiter impositorum et appellandum de nouo si necesse fuerit et appellatos a dictis dominis nuncijs seu legatis et michaeli roderici uel a quolibet ipsorum ite-/47 rum cum instancia magna maiorj et maxima primo secundo tercio eos petendum et obtinendum si sit quod eos sibj et dicto procuratorj suo de iure dare debeat uel possit et ad ponendos et submitendos eos et [etiam] beneficia et bona sua et dictj dominij episcopi et omnium aliorum sibj /48 et dicte sue appellationi adherencium uel adherere uolencium sub procuracione et tuicione dictj dominij nostrj pape eiusque sancte sedis apostolice et dictis appellationem seu appellationes adhitencium prosequendum coram prefato domino nostro papa eiusque sancta sede apostolica seu coram quo /49 cumque uel quibuscumque auditore seu auditoribus et iudicibus dicti dominij nostrj pape et eius sacri palacij et alijs quibuscumque ab eodem domino nostro papa deputatis seu deputandis et si necesse fuerit supradictis et quolibet predictorum ad agendum defendendum excipiendum replicandum /50 replicandum libellum seu libellos et quascumque petitiones summarias uel alias dandum presentandum recipiendum darj presentari ac recipi uidendum datis uel dandis respondendum ponendum et articulandum ac posicionibus et articulis per partes aduersas seu per partem aduersam datis seu /51 dandis respondendum et excipiendum comouendum excusandum obiciendum contradicendum replicandum duplicandum triplicandum litem seu lites contestandum contestacionem litijs prosequendum de calumpnia et ueritate dicenda seu decisorio tocians quociens opus fuerit in animabus ipsorum constituencium /52 et substituencium iurandum et omnia alia et singula fa-

ciendum et exercendum quae in premissis et circa premissa necessaria fuerint seu opportuna etiam si talia sint quod de jure mandatum exigant magis speciale et quod ipsi met constituentes et substituentes facerent et facere possent /53 si personaliter interessent ratum gratum et firmum perpetuo habiturum quodcumque per dictum procuratorem suum substitutum aut substitutos uel substituendos ab eo in et super praemissis et quolibet praemissorum seu pendentium ex eisdem actum fuerit siue gestum promittentes dicti domini cons- /54 tituentes et substjentes mihi notario publico infrascripto ex meo publico officio stipulante et solempniter recipiente pro omnibus illis quorum interest uel poterit interesse iudicio sisti et iudicatum solui. cum suis clausulis uniuersis releuans et releuare uolentes dicti domini constituentes /55 et substituentes dictum procuratorem suum et substitutos uel substituendos ab omni onere satisfaciendum sub ypotheca et obligatione omnium bonorum mense predictorum dominorum tan constituencium quam substituencium ac omnium aliorum bonorum suorum spirituum et temporalium /56 presentium futurorum. Acta fuerunt haec gienni in supradicto loco sub anno die hora mense iudicacione et pontificatu predictis presentibus discretis uiris domini iohanne de ortega clerico diocesis burgensis et martino rodericis clerico dicte diocesis giennensis familiaribus dicti domini /57 petri fernandj canonici licenciati ad hoc uocatis specialiter et rogatis. Et ego aluarus fernandj socius ecclesie giennensis auctoritate episcopali in tota diocesi giennensi notarius una cum prenomatis testibus omnibus et singulis ut superius scriptum est presens fui et a petitione et requisitione /58 et mandato supradictorum dominorum huc instrumentum alijs negocijs occupatus per alium scribi feci et in hanc publicam formam redigi signoque meo solito signari in testimonium ueritatis rogatus et requisitus. Post haec autem bicesima sexta die mensis ianuarij /59 arij anni domini millesimjtrecentosimj nonagesimj sextj iudicacione quarta pontificatus prefati domini nostrj pape anno secundo hora terciarum intra prefatam ecclesiam ispalensem coram prefato domino subexecutore. in meo prefatj notarij apostolici testimonijque subscriptorum ad haec specialiter uocatorum et rogatorum /60 presencia personaliter constitutus predictus dominus iohannes sancij procurator predictorum dominorum suorum procuratorio nomine pectj et requi-

siuit dictum dominum subcolectorem quatenus sibj concederet appellatos [... ? ... ? ... ? ... ? ...] predicte appellationis dictorum dominorum suorum ab eodem ut premittitur /61 inuicem ac sibi ut prefetur intimare et publicare quiquidem dominus subcolector petitioni et requisicioni huiusmodi dicti dominj procuratoris respondens dixit quod ipse non habebat potestatem ad cognoscendum de [... ? ... ? ... ? ...] appellationis publico instrumento sed solum ad recipiendam et /62 recoligendam quantitatem francorum dicti subsidij caritatiuj predictis dominjs appellantibus per nuncios apostolicos in suis processibus super hoc contra eosdem dominos appellantes emanatis impositam [Idcirco dixit quod] super predicta appellatione quod remittebat et expresse remisit predictos dominos /63 appellantes et prefatum suum procuratorem predictorum appellancium procuratorio nomine ad reuerendissimos in Xpisto patres et dominos dominos dei gratia albiensem et abulensem (1) episcopos predicti dominj nostri pape nuncios et ipsorum quemlibet ut ipsi uel ipsorum quilibet de et super in predicta superscripti tenoris /64 predicte appellationis publico instrumento decernerent seu quilibet ipsorum decerneret et declararet uel decernj et declarari facerent seu faceret quod iuris esset ac predictis dominis appellantibus super premissis iusticie complementum facerent seu faceret de quibus premissi prefatus dominus johannes sancij [canonicus?] archipresbiter giennensis [ciuitatis?] procuratorio nomine predictorum dominorum suorum appellantium et ipsorum cuiuslibet peijt per me predictum hincque subscriptum notarium apostolicum [... ? ...] confici et tradj vnum [... ? ...] et plura publicum seu publica instrumentum et instrumenta /66 ad predictorum dominorum suorum appellancium et cuiuslibet ipsorum [uel] ipsius procuratoris juris in premissis et premissorum quorumlibet conseruacionem presentibus venerabilibus et discretis biris [gundissaluo ... ? ... ? ... ? ... ? ... ?] et alfonsso sancij socio seu dimidio porcionario et lupo alfonsso /67 asi succentore in dicta ecclesia [ispalensi] testibus ad premissa bocatis specialiter et rogatis.

---

(1) Tal vez sea «zamorensem» como en las lín. 16, 25 y 43.

*Signo notarial* consistente en un dibujo de líneas, montado sobre tres gradas o peldaños desiguales, de mayor a menor; en el primero de ellos se escribe «Nicholaus Roderici Notarius».

El *testimonio notarial* comprende cuatro líneas, que dicen:

Et me Nicholao Roderici Canonico in prefata ecclesia Jspalensi publico apostolica auctoritate notario qui premissis vna cum preponinatis testibus jnterfui eaque sic fieri per dictum dominum procuratorem et prefatum dominum subcolectorem et [omnia] ipse fieri bidi et audiui et jn notam /2 suscepí et circa alia legitime occupatus per alium fidelem scribam feci et jn hanc publicam formam reddegi signoque meo solito [me subscribendo] approbans adiciones horum [uerborum] superius interlineatorum bidelicet ubi additur pecijt Et ubi additur breuitas Et ubi /3 additur nobis Et ubi additur Gundsallui Et ubi additur prefatam Et ubi additur dictorum Et eciam aprobans rasuram [superius ... ? ...] ubi scribitur jn dei nomine et rasuram [... ? ... ? ... inter ? . uerba ? . infrascriptum] et negocium Et ubi scribitur eodem et ubi scribitur dicte /4 Et ubi scribitur eos signaui jn fidem et heritatis testimonium omnium et singulorum premissorum rogatus requisitusque.

\* \* \*

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR. Amén. Todos y cada uno, presentes e igualmente futuros, quienes hubieren de ver la serie de este documento oficial, sepan cómo en el año de la natividad del Señor, mil trescientos noventa y cinco, en la indicción tercera, el día doce del mes de diciembre, segundo año del pontificado de nuestro santísimo en Cristo padre y señor, por divina providencia, el papa Benedicto /2 trece, tras la celebración de las vísperas, en la ciudad de Sevilla, bajo

mi presencia como notario oficial apostólico y la de unos testigos suscritos, especialmente convocados y rogados para ello, delante del venerable y circunspecto varón don Miguel Rodríguez, canónigo en la iglesia de Sevilla, así como también subcolector de los frutos, /3 rentas y provechos pertenecientes a la cámara apostólica en tales iglesias, ciudad y diócesis de Sevilla, se personó el venerable y discreto varón don Juan Sánchez, canónigo de la iglesia de Jaén, arcipreste de la misma ciudad, procurador del reverendo en Cristo padre y señor don Rodrigo, por /4 la misericordia divina obispo de Jaén, y de los venerables y circunspectos señores el cabildo de la mencionada [iglesia] de Jaén, así como también el abad de la universidad y de todo el clero en la ciudad y diócesis giennense, con potestad y mandato especial recibido de los tales señores suyos para proseguir, ejercer, intimar, notificar y publicar lo infrascrito, según el propio señor procurador ase- /5 guró que se incluía más detalladamente en cierto documento oficial procuratorio del tenor suscrito. Dicho señor procurador, en su nombre de procurador de los referidos señores, con todos los mejores y más razonables derecho, método, modo y forma que pudo y debía, presentó, intimó, notificó, /6 y, a través de mí, el mencionado y aquí suscrito notario apostólico, pidió al propio don Miguel Rodríguez y le requirió que fuese leído y publicado un documento oficial de apelación de los citados señores suyos con el tenor suscrito. En cuanto dicho documento de apelación oficial comenzó a ser leído y publicado por mí, el aludido notario, /7 ante el mismo señor subcolector, a instancia del mencionado procurador, tras haber sido intimado, leído y publicado, tenido y reputado como tal por el mismo señor subcolector, el dicho señor subcolector pidió que una copia de la apelación y procuración de los anteriores documentos le fuera hecha y entregada a él por conducto mío, el citado nota- /8 rio, hallándose presentes los venerables y discretos varones Antonio Sánchez y Pedro Fernández, laicos, vecinos de Sevilla, testigos especialmene convocados y rogados para lo precedente, y también yo el antedicho y aquí suscrito notario apostólico, quien recibí por escrito el documento sobre lo anterior a requerimiento del aludido señor procurador en nombre de sus referidos señores. El tenor de la /9 apelación y procuración de tales documentos, mencionados

antes, se inserta palabra por palabra y es éste: En el nombre de Dios, amén. Sepan todos y cada uno de cuantos hubieren de ver la serie del presente documento oficial, cómo en el año del nacimiento del Señor /10 mil trescientos noventa y cinco, en la indicción tercera, el sábado día veinte y tres del mes de octubre, a la hora de tercia, en el segundo año del pontificado de nuestro santísimo en Cristo padre y señor Benedicto, por la divina providencia papa decimotercero, bajo mi presencia como notario público y la de unos testigos infrascriptos especialmente convocados y rogados para cuanto se sigue, dentro /11 en el coro de la iglesia catedral de Jaén comparecieron los venerables y circunspectos varones don Pedro Rodríguez, bachiller en derecho, arcediano de Ubeda en dicha iglesia giennense, don Martín González, chantre, don Juan Rodríguez de Viedma, maestrescuela, don Antonio Fernández, prior, don Sancho Martínez, /12 lugarteniente del deán, don Juan Sánchez, arcipreste de Jaén, don Alfonso González, don Pedro Alonso, don Alfonso García, don Pedro Fernández, licenciado en derecho, canónigos todos de la iglesia de Jaén allí mismo presentes, especial y capitularmente /13 congregados para ello en la misma iglesia por medio de su portero, habiendo pulsado una campana, según es costumbre. El ya mencionado Sancho Martínez, lugarteniente del deán, con consentimiento, voluntad y mandato de todos los sobredichos señores, me entregó a mí —el notario ya referido— un escrito en papel, y me requirió como a tal notario, para que en voz alta e inteligible ante los presen- /14 tes lo leyese y publicase. Yo —el dicho notario— leí y publiqué allí mismo ese escrito, cuyo tenor y palabras son los siguientes: Puesto que el remedio de la apelación ha sido inventado por los santos padres como auxilio y protección de los oprimidos y gravados, para que quienes se ven oprimidos y gravados por jueces inferiores /15 puedan ser aliviados, socorridos y amparados por otros jueces superiores y mayores mediante el beneficio de la apelación, por este motivo nos, los canónigos y demás beneficiados como cabildo de la iglesia giennense, junto con el clero de la ciudad y diócesis de Jaén, así como igualmente todos y cada uno a quienes afecta el asunto infrascripto, nos sentimos muy oprimidos y agravados, y te- /16 memos terriblemente con bastante verosimilitud el serlo más aún en el

futuro por parte de los reverendos en Cristo padres y señores don Domingo obispo albiense (de Albi, en el Languedoc, S. de Francia) y don Alfonso obispo de Zamora, nuncios apostólicos de nuestro señor el papa /17 Benedicto XIII, así como por parte de cierto proceso suyo intimado y publicado a nosotros, por el cual se nos manda que según los términos incluidos en el mismo proceso paguemos setecientos cincuenta francos de oro, a expensas y responsabilidad nuestra, en la ciudad de Sevilla, a favor del venerable señor don Miguel Rodríguez, subcolector de los frutos de la cámara apostólica, bajo ciertas penas y sentencias que se detallan con mayor amplitud en dicho proceso, et cetera. Los motivos de los gravámenes son como siguen: Primero. Existe una sentencia mayor (que afecta no sólo a prelados y cabildos, sino al clero y /19 religiosos exentos y no exentos de todo el reino de Castilla) de veinte mil francos, según es en verdad y consta además en dicho proceso. Esta la solicitó nuestro señor el papa ya antes aludido, y la exigió de los sobredichos prelados, cabildos, clérigos y religiosos exentos y no exentos, los cuales se la otorgaron y concedieron junto con otros /20 subsidios familiares, a tenor de una tasa antigua y especialmente por un otro subsidio similar concedido y librado al papa de santa memoria Clemente VII, predecesor del referido señor nuestro Benedicto. De tales veinte mil francos, a dichos señores obispos (1), cabildo y clero giennense, en concepto /21 de tasa y proporción les correspondería pagar seiscientos cincuenta francos de oro, que fueron abonados por ellos mismos, hace ya un año ..... Ahora bien, que de otra semejante cantidad de veinte mil francos corresponda a tales obispo, /22 cabildo y clero giennense pagar setecientos cincuenta francos, aparece con toda claridad el aludido gravamen de esa imposición, pues las rentas y provechos de esos señores obispo, cabildo y clero no deben aumentarse si después no aumentaron, antes bien disminuyeron, máxime cuando no se ha hecho ninguna otra nueva tasa ni reunión /23 para hacerla luego, ni tampoco se ha modificado la antigua en dicho reino de Castilla, sino que todo continúa en su ser, como antes lo estaba. El segundo gravamen es la brevedad de los tér-

---

(1) Sic, en plural, en el original.

minos contenidos en el mismo proceso. El tercer gravamen consiste en que el pago deba efectuarse fuera de la citada diócesis de Jaén, /24 cuando en otras diócesis se manda realizar el pago de ese impuesto ante sus propios subcolectores, máxime habiendo en esta diócesis giennense más y mayores peculios que en otras, a causa de su vecindad con los sarracenos. En consecuencia, tanto por los gravámenes referidos como por otros que en su momento y lugar más adecuados pretendemos exhibir, /25 al sentirnos de múltiples maneras gravados nosotros, el clero y todos a quienes concierne el asunto presente no sólo por parte de los aludidos señores obispos de Albi y Zamora, nuncios apostólicos, sino también por parte del proceso suyo y de todas las sentencias, penas, términos, conminaciones y fulminaciones contenidas en el mismo, en el sentido de que la mencionada suma de tales cien francos impuesta a nosotros —según ya hemos repetido— es superior a la proporción que nos atañe, no consentimos en esos cien francos así incrementados e impuestos a nosotros más allá de la tasa, e incluso los contradecemos, no sea que en el futuro y en ocasiones similares se nos /27 apreste algún perjuicio, y se prescriba contra nosotros en tales circunstancias. Por ello recurrimos y apelamos a la santa sede apostólica y al dicho señor nuestro el papa, mediante los escritos presentes en defensa nuestra y de cuantos quieran adherirse a esta nuestra apelación, sometiéndonos nosotros así como /28 nuestros beneficios, nuestros bienes muebles e inmuebles, espirituales y temporales, y los de quienes se adhieran a esta nuestra apelación, bajo la protección y defensa de dicha sede apostólica, y del referido papa nuestro señor. Habiendo, pues, apelado por primera, segunda y tercera vez, pedimos con grande, mayor y máxima /29 instancia (si es que hay quien deba por derecho otorgárnoslo), requerimos e insistimos en nuestra petición por vuestro conducto, como notario aquí presente, para que se dé forma oficial a este escrito y se confeccionen uno o varios documentos (todos cuantos fueren precisos) para la guarda y tuición de nuestro derecho y del de los que de /30 seen adherirse a nuestra apelación; de todo lo cual y de cualquiera de sus detalles los sobredichos señores pidieron a través de mí —el citado notario— que se hiciese y se les entregase uno o más documentos oficiales. Todo esto se

realizó en el lugar, día, hora, mes, año, indicción y pontificado más arriba dichos, hallándose presentes como testigos para ello especialmente convocados y rogados, los distinguidos /31 varones don Juan de Ortega, clérigo de la diócesis de Burgos, y don Martín Rodríguez, clérigo de la diócesis de Jaén, familiares del dicho señor Pedro Fernández, licenciado. A continuación, el sobredicho día del sábado, tras el almuerzo, en el domicilio de referido señor licenciado Pedro Fernández, bajo la presencia /32 mía (el mencionado notario) y la de los testigos infrascritos, el venerable varón Pedro Martínez, clérigo de la iglesia de san Lorenzo en dicha ciudad, y procurador en la universidad de la misma ciudad de Jaén, dijo ante mí —el tal notario— y ante los testigos que él, en nombre de la aludida universidad, se adhería y se adhirió a esa apelación de los citados /33 señores del cabildo, según de derecho podía y debía, hallándose presentes los sobredichos testigos. Y yo, Alvaro Fernández, auxiliar de la iglesia giennense, notario público con autoridad episcopal en toda la diócesis de Jaén, estuve presente, junto con los precitados testigos, en las antedichas requisitoria y presentación de escritos, en su lectura, publicación, y en todos y cada uno de los pormenores, como más arriba ya queda señalado; igualmente todos y cada uno los leí, publiqué, oí y ví que así se hacía, y a petición y requerimiento de los mencionados señores del cabildo escribí con mi propia mano, rogado y requerido, este documento público, le dí forma oficial y lo sellé con mi signo habitual en testimonio de la verdad. En el nombre de /35 Dios, amén. Por medio del presente documento público sea de notoria evidencia para todos cómo en el año mil trescientos noventa y cinco del nacimiento del Señor, en la indicción tercera, el sábado día veintitres del mes de octubre, a la hora de tercia, durante el segundo año del pontificado de /36 nuestro santísimo en Cristo padre y señor el papa Benedicto XIII, en presencia mía (notario público) y los infrascritos testigos especialmente para ello convocados y rogados, en la iglesia catedral de Jaén, constituidos personalmente en cabildo los venerables y distinguidos /37 varones señores Pedro Rodríguez, bachiller en derecho, arcediano de Ubeda en la mencionada iglesia giennense, Martín González, chantre, Juan Rodríguez de Viedma, maestrescuela, Antonio Fernández, prior, Sancho Martínez, lugarteniente del deán, Juan

Sánchez, /38 arcipreste de Jaén, Pedro González, Pedro Alonso, Alfonso García y Pedro Fernández, licenciado en derecho, canónigos de esta iglesia giennense; así como también el sobredicho señor Martín González, chantre de la misma iglesia, el cual se declaró procurador del reverendo en Cristo padre y señor don Rodrigo, por la misericordia /39 divina obispo de Jaén, Fernando Sánchez, prior de la iglesia parroquial de san Miguel y abad de la universidad en la misma ciudad, en nombre del aludido señor obispo, en toda su diócesis y clero, y por último Pedro Martínez, clérigo de la iglesia parroquial de san Lorenzo y procurador de la dicha universidad /40 allí mismo existente, congregados en ese cabildo, al toque de campana, y especialmente convocados para cuanto se sigue por medio de su portero —según costumbre—, sin revocación —no obstante— de sus otros procuradores establecidos hasta ahora por doquier, los aludidos señores por sí mismos, y a los demás señores (el chantre, el abad y Pedro Martínez) en nombre de quienes ya antes se /41 dijo, y siempre del mejor modo y forma en que por derecho podían y debían, crearon, sustituyeron e incluso nombraron como su verdadero, cierto, legítimo e indudable procurador, abogado, ejecutor, defensor, gestor de sus negocios /42 y nuncio especial, al venerable y distinguido varón ya indicado don Juan Sánchez, canónigo en la aludida iglesia de Jaén y arcipreste de la misma ciudad, el cual recibió por propia voluntad la presente y predicha potestad. Los mencionados constituyentes y substitutos dieron y concedieron al tal procurador suyo plena /43 y libre potestad y administración, e incluso un mandato especial y general para comparecer y presentarse ante los reverendísimos en Cristo padres y señores don Domingo, por la gracia de Dios obispo de Albi, y don Alfonso, por la misma gracia obispo de Zamora, o bien ante sus nuncios, legados apostólicos o uno de ellos /44 mismos, y también ante el venerable y distinguido señor don Miguel Rodríguez, canónigo en la iglesia de Sevilla y subcolector apostólico en toda la diócesis hispalense de los frutos pertenecientes a la cámara de nuestro señor el papa ya citado, si es que cómodamente pudiera lograrse la presencia de alguno de ellos; de no ser así, en el lugar o lugares en que fueren con— /45 veinte, con el propósito de intimar o notificarles la apelación, que tales señores hicieran por los aludidos señores legados o nuncios en relación a su proce-

so y a las sentencias y penas promulgadas o contenidas en el mismo, según queda inserto con más detalle en un documento oficial hecho /46 entonces, con motivo del pago de cien francos nuevamente impuestos a los mismos constituyentes por medio de los señores nuncios o legados. También para apelar de nuevo (si fuese necesario) y que, apelados por estos señores nuncios o legados y por don Miguel Rodríguez o cualquiera de ellos, una vez más con gran, mayor /47 y máxima instancia, por primera, segunda y tercera vez procedan a pedir y obtenerlo, si es que a ellos y a su mencionado procurador se les debe o puede dar algo en derecho; igualmente para poner y someterse ellos, así como también sus beneficios y bienes, /48 del dicho señor obispo y de todos cuantos se adhieren o quieran /48 adherirse a ellos y a su referida apelación bajo la procuración y tutela de nuestro dicho señor el papa y de su santa sede apostólica; y para proseguir tales apelaciones de quienes se adhieran (?) ante /49 el precitado papa señor nuestro y su santa sede apostólica, o bien /49 ante cualquier o cualesquiera auditor o auditores y jueces del papa nuestro dicho señor y de su sacro palacio, y ante otros deputados o que puedan deputarse por el mismo papa nuestro señor, e incluso (si fuere necesario) por los antedichos y por cualquiera de ellos, a fin /50 de cumplir, defender, recibir, replicar el libelo o libelos, y cuantas peticiones sumarias u otras hayan de darse, presentarse, recibirse, ver que se dan, presentan y reciben, responder a las dadas o que piensan darse, poner y articular, responder a las posiciones y artículos dados o que pretendan darse por la parte o partes contrarias, /51 recibir, levantar, excusar, objetar, contradecir, replicar, duplicar, triplicar el litigio o litigios, entablarlos, proseguir el atestado del litigio sobre el esclarecimiento de la calumnia y la verdad, o bien en decisorio (siempre que fuere necesario) jurar por las almas /52 de los propios constituyentes y substitutos, así como también hacer y ejecutar todo cuanto se vea necesario u oportuno en y acerca de lo precédente, aun cuando sea de tal índole que por derecho exija un mandato especial, y que los mismos constituyentes y substitutos harían y /53 podrían hacer, si personalmente estuviesen presentes. Todo cuanto haya sido actuado y gestionado por el dicho procurador suyo substituto o substitutos, o que hubieren de ser substituidos por él, en y acerca de lo anterior y de cualquier cláusula

precedente o pendiente sobre lo mismo, habrá de considerarse ratificado, grato y firme a perpetuidad, prometiéndome tales señores constituyentes y substitutos a mí, el notario público infrascrito que lo estipulaba en razón de mi cargo oficial y lo recibía solemnemente a favor de quienes interese o pudiese interesar, que se afirmaban en este juicio y a cumplir lo juzgado con todas sus cláusulas. Al relevar y deseando relevar de toda carga estos señores constituyentes y substitutos /55 al mencionado procurador suyo y a sus substitutos, o a quienes hubieren de ser substituidos por él, deberá prestar fianza bajo hipoteca y obligación sobre todos los bienes de la mesa de los anteriores señores, tanto los constituyentes como los substitutos, así como sobre todos los otros bienes suyos espirituales y temporales, /56 presentes y futuros. Estos autos se efectuaron en Jaén, en el sobredicho lugar, el año, día, hora, mes, indicción y pontificado ya indicados, hallándose presentes los distinguidos varones señores Juan Ortega, clérigo en la diócesis de Burgos, y Martín Rodríguez, clérigo en la referida diócesis de Jaén, familiares del dicho señor /57 Pedro Fernández, canónigo licenciado, especialmente convocados y rogados para esto. Y yo Alvaro Fernández, auxiliar de la iglesia giennense, notario con autoridad episcopal en toda la diócesis de Jaén, junto con los precitados testigos, estuve presente a todos y cada uno de los hechos, como se ha escrito más arriba; y a petición, reque- /58 rimiento y mandato de los sobredichos señores, por hallarme ocupado en otros asuntos ordené que otro escribiera este documento, y lo hice pasar a esta forma oficial, rogado y requerido, signándolo también con mi sello acostumbrado en testimonio de la verdad. Tras ello, el día vein- /59 tiséis del mes de enero del año del Señor mil trescientos noventa y seis en la indicción cuarta, el segundo año de pontificado del predicho papa nuestro señor, a la hora de tercia, dentro de la referida iglesia hispalense, ante el mencionado señor subejecutor, en presencia de mí el aludido notario apostólico y de los testigos suscritos, especialmente convocados y rogados /60 para esto, se situó personalmente el citado señor Juan Sánchez, procurador de los ya dichos señores suyos, y en nombre de su procuraduría pidió y requirió del señor subcolector para que le concediera [que sus apelados... ?...?...?] de la referida apelación de sus dichos señores in-

/61 respuesta por él mismo, según antecede e intimada a él y publicada, como también antecede. Este señor subcolector al responder a la petición requisitoria del dicho señor procurador, dijo que él no tenía potestad para conocer acerca de [.....] un documento oficial de apelación, /62 sino tan sólo para recibir y recoger la cantidad de francos del mencionado subsidio caritativo impuesta a los predichos señores, que habían apelado por medio de nuncios apostólicos en sus procesos emanados al respecto contra los mismos señores apelantes. Por tal motivo dijo que, en cuanto a la referida apelación, remitía y expresamente /63 remitió a los citados señores apelantes y a su aludido procurador (en nombre de su procuraduría a favor de los predichos apelantes) ante los reverendísimos en Cristo padres y señores, por la gracia de Dios, obispos de Albi y Avila (1), nuncios del referido papa nuestro señor, o bien cualquiera de ellos, para que ellos mismos o uno de ellos decidieran y declararan, o cualquiera de los mismos decidiera y declarara o bien hiciese o hiciesen que se decidiera o declarara lo que fuere de derecho acerca de y sobre lo precedente, cuyo tenor queda ya escrito en el /64 documento oficial de la aludida apelación; igualmente deberán o deberá darles a éstos señores apelantes, en relación a cuanto precede, un complemento justo. De todo lo anterior, /65 el precitado señor Juan Sánchez, canónigo arcipreste de la ciudad de Jaén, en nombre de la procuraduría a favor de sus dichos señores apelantes y de cualquiera de ellos, pidió que por mí, el referido e infrascripto notario apostólico, se confeccionara y entregara uno o más documentos oficiales para guardar el derecho de /66 sus mencionados señores apelantes y de cualquiera de los mismos o bien del propio procurador, en cuanto a lo que antecede y a cualquiera de sus cláusulas, hallándose presentes los venerables y distinguidos señores Gonzalo [ ... ? ... ], Alfonso Sánchez, auxiliar o medio racionero, y Lope Alfonso, sochantre /67 en dicha iglesia de Sevilla, como testigos especialmente convocados y rogados para lo anterior.

---

(1) Probablemente será "Zamora" como en las lín. 16, 25 y 43, a no ser que hubiera cesado ya y le hubiesen sustituido por el de Avila.

*Testimonio notarial.*

Y yo, Nicolás Rodríguez, canónigo en la mencionada iglesia de Sevilla, notario oficial con autoridad apostólica, que intervine en cuanto precede junto con los testigos ya reseñados, y yo mismo vi y oí que todo ello se hacía por el dicho señor procurador y el citado señor subcolector; lo tomé por escrito, y, como me hallaba legalmente ocupado en otros asuntos, hice que lo escribiera otro fiel escribano y lo puse en esta forma oficial, suscribiéndolo con mi signo habitual, y aprobando las adiciones de esos vocablos interlineados más arriba, a saber, donde se añade «pidió» ..... Lo signé en crédito y testimonio de la verdad de todo y cada uno de cuanto precede, rogado y requerido para ello.

## **CONCLUSIONES**



A la vista de la documentación que acabamos de estudiar, bien podemos deducir las siguientes conclusiones:

1.<sup>o</sup>—Es evidente el decidido interés de los papas en reservarse el derecho a nombrar los obispos diocesanos en contra del que tradicionalmente disfrutaron los cabildos. La consecuencia, a veces, resultaba funesta en todos los aspectos: duplicidad de nombramientos, uno capitular y el otro pontificio. Por suerte para Jaén en 1368, la actitud virtuosa del obispo con nombramiento pontificio *D. Alfonso Fernández Pecha* al renunciar a la sede giennense, facilitó las cosas. A fin de evitar la repetición de tales situaciones, buena prisa se dieron esta vez en Roma para proceder —mediante bula de *Urbano V*— a la «provisión rápida y feliz de la iglesia giennense» (doc. núm. 1 lín. 7) en la persona de *D. Nicolás de Biedma*.

También por los documentos números 6 y 7 consta el referido centralismo pontificio en cuanto a nombramiento de obispos. Es ahora *Clemente VII*, papa de Aviñón reconocido como legítimo por el reino de Castilla, quien confirma obispo de Jaén a *D. Rodrigo Fernández de Narváez*, el cual había sido elegido y nombrado obispo giennense por su cabildo.

2.<sup>o</sup>—La relajación de costumbres a todos los niveles durante la época medieval está perfecta y ampliamente (¿exageradamente, también?) documentada en cualquier escrito sobre el particular. Nuestros documentos números 2, 3 y 4 aportan una mera prueba más a lo anterior, circunscrita a unas personas (los eclesiásticos) y a una región (Andalucía occidental y Extremadura): el papa *Gregorio XI* encomendó una reforma de costumbres, en dichos lugares y sobre dichas personas, al obispo de Jaén *D. Nicolás de Biedma*.

Lo mismo contiene el documento número 5, aunque su cometido se dirija a los eremitas pobres y la zona sea más amplia: los reinos de Castilla, Aragón, Portugal y Navarra. Como se ve, el mal era epidémico en la península ibérica.

3.<sup>o</sup>—A pesar de lo mucho que se ha hablado y escrito contra la edad media, fue ésta una etapa de afanes y trabajos culturales. Una prueba mínima y local (si se quiere), pero prueba en definitiva, es el

documento número 8. Nos presenta a un canónigo de Jaén, *D. Alvaro Pérez*, que se traslada al estudio general de Aviñón para dedicarse intensa y provechosamente a estudiar derecho canónico.

4.<sup>a</sup>—Los impuestos y tasas fiscales siempre resultan incómodos, y en particular cuando se cree que constituyen una injusticia y desproporción. La Cámara Apostólica de Aviñón se estaba sobrepasando en toda clase de exacciones a costa de los territorios eclesiásticos, incluidos bajo su jurisdicción. Tal actitud originó un descontento generalizado y múltiples reclamaciones, incluso por la vía de apelación judicial. Este es el caso que presenta el documento número 9: toda la iglesia diocesana de Jaén recurre ante la santa sede contra un gravamen especial de cien francos en oro, impuesto por los legítimos representantes de dicha sede apostólica sin notoria razón legal y con claro matiz discriminatorio.